

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, 18 de abril de 2023. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora jueza, que la medida de protección 004-203, correspondiente a los hechos denunciados por la señora MAYERLI SALCEDO CAMPO en contra del señor JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS, aparece simultáneamente asignadas a este juzgado, en las actas de reparto del 16 y 30 de marzo del año en curso, al despacho en las entradas del 22 de marzo y 11 de abril del año en curso, correspondiendo a los mismos hechos. FAVOR PROVEA.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Zipaquirá, treinta (30) de abril de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que las diligencias correspondientes a la medida de protección 004-203, aparecen en las actas de reparto del 16 y 30 de marzo del año en curso, encontrándose las mismas al despacho, y que revisadas estas corresponden a los mismos hechos denunciados por la señora MAYERLI SALCEDO CAMPO en contra del señor JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS, se dispondrá, acumular las diligencias al primer expediente radicado 004-2023-S.

CUMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a1b7848b67b9bbbc9ab05f1613dc907385bf1b314fcb40d5d49c50b38b2b72f**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, realizada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El día diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas y violencia verbal, que recibiera de su parte.

Para la fecha en mención, la Comisaría I de Familia de Cajicá, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección en favor de la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, ordenándole al señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, que se abstenga de ejercer todo acto de violencia física, psicológica o verbal, por acción u omisión en contra de la querellante; conminándolo para que de manera inmediata, cese todo acto de violencia. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*. Diligencia que se notifica en debida forma al querrellado, según obra a pliegos 35 y 37 del expediente en Pdf.

El veinticuatro (24) de enero del año en curso, se realizó la audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, haciéndose presente la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO** y luego de escuchar a los testigos en diligencia de testimonio y valorar las otras pruebas aportadas al expediente, se resolvió, MANTENER en forma definitiva, la medida de protección en favor de la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, por lo que se conminó al señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, para que de manera inmediata, cesara todo acto de violencia por acción u omisión en contra de la quejosa, prohibiéndole utilizar violencia o permitir que terceras personas la ejerzan directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz; ordenándole asistir a las citas que el equipo interdisciplinario de esa entidad le realice, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante. Decisión que se notificó al señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ**

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 006-21, Radicado Juzgado Segundo de Familia 20210010200-S, de KATTY LILIANA GRISALES HERNANDEZ contra JAIME ALBERTO OSORIO PERALTA, Comisaría I de Familia de Chía.

ROJAS, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2013, según obra a pliego 53 del expediente en Pdf.

Una vez notificado, el señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, mediante escrito interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá en 24 de enero de 2023, justificando su inasistencia a la audiencia desarrollada, con el aporte de sendas copias de denuncia y dictamen médico legal suscrito por la Unidad Básica de Medicina Legal de Bogotá, que dan cuenta que para la fecha en mención, el relacionado no pudo comparecer, dado que al parecer fue víctima de hurto, donde se le dictamina una incapacidad médico legal de diez (10) días. Seguidamente, la Comisaría de Familia de Cajicá, concede el recurso de apelación interpuesto por el querellado, dando traslado del mismo a este juzgado y del cual se ocupa ahora esta providencia.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Cajicá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 7 del expediente, se encuentra la denuncia instaurado por la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, recibido el día 10 de enero de 2023, dándosele curso el mismo día en que fuera recepcionado, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría I de Familia de Cajicá avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección en favor de la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, la de ordenarle al señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, de abstenerse de ejercer todo acto de violencia física, psicológica o verbal, por acción u omisión en contra de la querellante; conminándolo para que de manera inmediata, cese todo acto de violencia. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*. La anterior diligencia se notifica en debida forma al querellado, según obra a pliegos 35 y 37 del expediente en Pdf.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 004-2023. **MAYERLI SALCEDO CAMPO** Vs **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**. Comisaria I de Familia de Cajicá.

Entre las probanzas que obran en el expediente, se tiene el informe de evaluación psicológica, de fecha 10 de enero de 2023, elaborado por la psicóloga del área de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género desde el área psicosocial, donde se concluye que de acuerdo a los hechos narrados por la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**:

“...pueden estar relacionados con la violencia psicológica la cual se define en la ley 1257 de 2008 en su artículo 3° literal a, daño psicológico: “ Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones o comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”, Y la violencia verbal. – Se sugiere obligar al presunto agresor el señor JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, en relación a los presuntos hechos de violencia. POR LO ANTERIOR SE SUGIERE Y SOLICITA PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LA SEÑORA MAYERLI SALCEDO CAMPO, TENIENDO EN CUENTA QUE VIENE SIENDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA VERBAL Y PSICOLÓGICA POR PARTE DEL SEÑOR JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS...”. (FOLIO 13 DEL Pdf).

Del mismo modo, obra en el proceso, las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por los señores José Manuel Pérez Oviedo, en calidad de empleado de la quejosa y la señora Nelsy Salcedo Campo, hermana de la víctima, quienes para 24 de enero de 2023, manifestaron a pliegos 42 y 43 de las diligencias, ser testigos del maltrato verbal y psicológico que le profiriera el señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, a la denunciante, veamos el decir del primero frente a los hechos denunciados:

“....No recuerdo el día ni la fecha pero fue mas o menos los primeros días del año, eso fue reciente. Yo iba llegando al trabajo dentro de la clínica veterinaria que está a la vuelta de aquí, estaba esperando que me abrieran el portón, cuando el señor Leonardo llega, entra con la camioneta, cuando la señora Mayerli abre el portón, él se le pega atrás cuando ella entra a la sala, la comienza a insultar, la trata de perra, malparida, cosas así, ella no dice nada, se queda sentada en la silla y él es quien la está agrediendo verbalmente. El señor la está insultando entonces yo le digo que se calme, que no la insulte, él me dice que no le va a pegar...”.

Por su parte, la señora Nelsy Salcedo Campo, para 24 de enero de 2023, manifestó:

“....mientras ellos tuvieron una relación de mas o menos cinco años, siempre tuvieron una relación conflictiva con mucha agresión verbal, la última vez estuve presente, eso fue el nueve (9) de enero de 2023, él llegó a la casa a eso de las 8:00 de la mañana a agredir a mi hermana con palabras soeces, le pedía explicaciones de porque había quedado embarazada. Ella salió y él hizo que se metiera al cuarto, él seguía insultándola y yo estaba en el altillo viendo lo que estaba pasando, entonces bajé y le dije Leonardo que se fuera de la casa, su respuesta fue insultándome que no me metiera, entonces yo la saqué a ella del cuarto porque estaba que le pegaba, él seguía insultándola con palabras como perra, que era una puta, rata, la maldecía la vida de ella y la del bebé. Va estábamos en la recepción de la clínica, el seguía insultándola, pidiéndole explicaciones, ella solo le decía que ellos no tenían

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 004-2023. MAYERLI SALCEDO CAMPO Vs JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS. Comisaria I de Familia de Cajicá.

nada, que ella no tenía porque darle explicaciones de eso, entonces la amenazó mientras se reía, que él no necesitaba ensuciarse las manos para que ella le pagara todo lo que le había hecho. Entonces yo intervine y le dije a José el empleado que interviniera para evitar que le pegara. Nosotros nos metimos al cuarto y él seguía insultándola, tocaba la puerta durísimo, seguía amenazándola, que no necesitaba ensuciarse las manos para que ella y al hijo le pasara algo, por todo lo que ella le había hecho se la iba a pagar...él la ha llamado y Maye lo coloca en alta voz y él le dice lo mismo, la maldice, decía que el bebé iba a ser un drogadicto, un mal entraña...”.

El veinticuatro (24) de enero del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, dentro del expediente de la medida de protección 004-2023; a la cual se hizo presente la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO** y luego de escuchar a los testigos en diligencia de testimonio y valorar las otras pruebas aportadas al expediente, se resolvió, MANTENER en forma definitiva, la medida de protección en favor de la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, por lo que se conminó al señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, para que de manera inmediata, cese todo acto de violencia por acción u omisión en contra de la quejosa, prohibiéndole utilizar violencia o permitir que terceras personas la ejerzan directa o indirectamente, por teléfono o por cualquier medio que se considere eficaz; ordenándole asistir a las citas que el equipo interdisciplinario de esa entidad le realice, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, previniéndole sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la accionante. La anterior diligencia se notificaría al señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, mediante correo electrónico del 24 de enero de 2013, según obra a pliego 53 del expediente en Pdf.

Una vez notificado, el señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, mediante escrito, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá en 24 de enero de 2023, justificando su inasistencia a la audiencia desarrollada, con el aporte de sendas copias de denuncia y dictamen médico legal suscrito por la Unidad Básica de Medicina Legal de Bogotá, que dan cuenta que para la fecha en mención, el relacionado no pudo comparecer, dado que al parecer fue víctima de hurto, donde se le dictamina una incapacidad médico legal de diez (10) días. Seguidamente, la Comisaría de Familia de Cajicá, concede el recurso de apelación interpuesto por el querellado, del cual se ocupa ahora este despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia de Cajicá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veinticuatro (24) de enero del año en curso, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 004-2023. **MAYERLI SALCEDO CAMPO Vs JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**. Comisaría I de Familia de Cajicá.

el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita establecer lo contrario del decir de la quejosa y que a pesar de que el señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, justificó su inasistencia a la audiencia de fallo dentro de las presentes diligencias, se tiene que este, fue debidamente notificado del auto de fecha 10 de enero de 2023, donde se apertura el inicio de las mismas, donde se le conmina para que de manera inmediata, cese todo acto de violencia en contra de la denunciante, y se le enuncia que puede *“presentar descargos antes de la audiencia y proponer fórmulas de advenimiento con la víctima e igualmente solicitar pruebas...”*; según obra a pliegos 35 y 37 del expediente en Pdf.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio con perspectiva de género, acerca de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, quien al parecer viene padeciendo desde hace varios meses, violencia psicológica y verbal por parte de su ex pareja.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.

¹ Sentencia T-878 de 2014.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ Ibídem.

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**".

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, ***"que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental"***¹³.

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o ***principio de igualdad de armas***, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

Además, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar **tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal**, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, **es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de**

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "b) *Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo."*

esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

En sentencia T-012 del 22 de enero de 2016, nuestra Honorable Corte Constitucional hace mención a la Ley 1257 de 2008 la cual;

“...incorporó una serie de daños que se ocasionan a las mujeres cuando se presentan actos de violencia y/o discriminación. La importancia de estas disposiciones radica en que el Legislador incorporó en nuestro ordenamiento un tratamiento especial para este tipo de eventos, a la vez que reconoció que cuando los actos de violencia contra las mujeres deben ser resueltos y analizados con base en criterios diferentes a los que tradicionalmente se utilizan. Con base en lo anterior, el artículo 2, por ejemplo, establece que *“por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

Como se aprecia, esta Ley incorpora algunos estándares internacionales estudiados en párrafos anteriores. De conformidad con lo anterior, se reconoce, normativamente, que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado. A su vez, establece que el daño que estos eventos generan puede ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales o económicos^[56].....

La misma providencia, nos orienta sobre la Tipología de violencia en contra de las mujeres, señalando que:

“....Como se señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

El artículo 2 de la mencionada ley, establece que la violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer. Por su parte, el artículo 3 sintetiza esta clase de daños en los siguientes términos:

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección No. 004-2023. MAYERLI SALCEDO CAMPO Vs JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS. Comisaria I de Familia de Cajicá.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer...”.

Como es de esperarse, estas formas de violencia psicológica y verbal ejecutadas por el señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, pueden tener serias consecuencias sobre la salud física y mental de la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**, y mas teniendo en cuenta que aquella se encuentra en estado de embarazo, según se tiene del informe de evaluación psicológica, de fecha 10 de enero de 2023, elaborado por la psicóloga del área de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género desde el área psicosocial, donde se concluye que de acuerdo a los hechos narrados por la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**:

“...pueden estar relacionados con la violencia psicológica la cual se define en la ley 1257 de 2008 en su artículo 3° literal a, daño psicológico: “ Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones o comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”, Y la violencia verbal. – Se sugiere obligar al presunto agresor el señor JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, en relación a los presuntos hechos de violencia. POR LO ANTERIOR SE SUGIERE Y SOLICITA PROFERIR MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA LA SEÑORA MAYERLI SALCEDO CAMPO, TENIENDO EN CUENTA QUE VIENE SIENDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA VERBAL Y PSICOLÓGICA POR PARTE DEL SEÑOR JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS...”. (Folio 13 del Pdf).

Por último se le recuerda al apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como los agravios u ofensas, la coerción, el chantaje, la

manipulación, la intimidación, el hacer sentir mal a la mujer con ella misma, la anulación de su valoración personal, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **JOSE LEONARDO JIMENEZ ROJAS**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo único que se le solicita es abstenerse de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **MAYERLI SALCEDO CAMPO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca) el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023.

La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4f88cefe761047038edd0ead558c438d8f17b5912dd93b924d928313e31c**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, a través de apoderado judicial, en contra la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, realizada el 15 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 24 de enero de 2023, el señor **DANIEL GUERRERO BRAVO**, instauró denuncia ante la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hijo **H.M.G.P.**, dada la violencia física, psicológica y verbal que recibiera de parte de este último.

En la misma fecha, la Comisaria III de Familia de Chía avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional, ordenar al señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, que se abstenga de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, o cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica en contra del querellante y su menor hijo. De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 15 de marzo del mismo año, con la finalidad de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 294 de 1996 el señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, presentó sus descargos por escrito, según consta a folios 25 a 27 del expediente en Pdf, habiendo aportado además, pruebas que fueron agregadas al expediente.

Luego de practicadas las pruebas decretadas, la señora Comisaria III de Familia de Chía (Cundinamarca), con la presencia del querellado y su apoderado judicial, se constituyó en audiencia con el fin de proferir fallo dentro de la Solicitud de Medida de Protección No. 013-2023, donde, se negó la medida de protección a favor del señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO** y concediéndole una medida de protección definitiva al señor **DANIEL GUERRERO BRAVO**, y su menor hijo **H.M.G.P**; conminando al señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA**

Fallo de 2da. instancia en medida de protección- APELACION.
DANIEL GUERRERO BRAVO Vs ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO
Comisaria III de Familia de Chía, Medida de Protección No. 013-2023.

GUERRERO, a fin de que cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, persecución, ultraje, humillación, insulto, molestia, hostigamiento, o generar escándalos en lugar público o privado, o en lugar de habitación o trabajo, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo al referirse a ellos, además de prohibirle ingresar en lugar público o privado donde se encuentre el querellado y su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7º. de la ley 294 de 1996, modificada como fuera por la ley 575 de 2000. Así mismo remitió al señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO** a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS o por intermedio de la Universidad de la Sabana de Chía.

Al finalizar la diligencia, el querellado **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO** interpuso de manera verbal, recurso de apelación en contra de la decisión tomada, el que fuera sustentado por escrito por su apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, la familia, entendida en un sentido amplio, *por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas de protección.*

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por el impugnante, y en especial, la copia de su Historia Clínica suscrita por la Clínica la Sabana de Chía, de fecha 8 de diciembre de 2022, y sus descargos rendidos por escrito, según obra a folios 25 a 27 del expediente en Pdf, el Despacho encuentra mérito para adicionar la decisión tomada por la Comisaria III de Familia de Chía (Cundinamarca), veamos por qué.

La Ley 294 de 1996 y 575 de 2000, determina:

“ARTICULO 1º. El artículo 4º. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuera inminente...”

“ARTICULO 2º. El artículo 5º. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determinan que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto

de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”

Al respecto, a folios 2 y 3 del expediente se encuentra el denuncia del querellante, recibido el día 24 de enero de 2023, en la Comisaría III de Familia de Chía, dándosele curso ese mismo día.

De igual forma, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección inmediata, cual es la de conminar al presunto agresor para que cesara los actos de violencia sobre el querellante y su menor hijo, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida ley, poniéndose además en conocimiento de las partes, que ese día debían presentar los testigos y pruebas que pretendieran hacer valer, que su inasistencia implicaría dar por ciertos los hechos que se imputan, y que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, podría presentar sus descargos antes de la audiencia.

Mediante escrito que obra a folios 25 a 27 del plenario, se observan los descargos rendidos por el señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, además, a pliegos 28 y 29 obra copia de su historia clínica donde consta su atención recibida en el área de Urgencias de la Clínica de la Universidad de la Sabana de Chía, en 8 de diciembre de 2022, en la cual se condensa el relato del relacionado frente a los hechos, manifestando que este fue atacado por su grupo familiar. En esta valoración, se puede apreciar:

“....OBSERVACIONES. Ingres a al servicio de urgencias paciente masculino de 20 años por cuadro clínico de 1 hora de evolución por presentar herida abierta en región orbitaria izquierda de aproximadamente 5 cm asociado a riña familiar, en el momento paciente que ingresa bajo efectos de alcohólicamiento en custodia de la policía paciente refiere cefalea y dolor en extremidad superior izquierda sin limitación al movimiento...MOTIVO DE CONSULTA: “Tuvi un disgusto con los primos y lo cascaron”. EXAMEN FISICO:CABEZA: ESCLERÓTICAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS NORMOCRÓMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, HERIDA ABIERTA EN REGIÓN SUPRAORBITARIA IZQUIERDA, CON SANGRADO ESCASO, HEMATOMA EN REGIÓN OCCIPITAL DE 2 CM POR 2 CM...EN ESPALDA CON PRESENCIA DE ABRASIONES EN ESPALDA Y DOLOR A LA PALPITACIÓN NO EDEMA...PRESENCIA DE EDEMAS EN MUÑECAS BILATERAL DOLOROSAS A LA PALPITACIÓN...DUAGNOSTICOS: HERIDA EN CARA. -TRAUMA EN MUÑECAS...SE CONSIDERA LESIÓN DE TEJIDOS BLANDOS, A SU VEZ CON HERIDA ABIERTA EN CARA YA CUBIERTA, SE INDICA VALORACIÓN POR CIRUJÍA PLASTICA, POR NO DISPONIBILIDAD SE INDICA HISTORIA CLÍNICA ABIERTA Y ASISTIR EL DIA DE MAÑANA A LAS 9:00 A.M, PARA SUTURA DE HERIDA....DIAGNÓSTICO HERIDA COMPLEJA SUPRACILAR IZQUIERDA. PROCEDIMIENTO COLGAJOS COMPUESTOS 867203 X 2....”

En relación a los descargos del querellado, el señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO** frente a lo acontecido en 8 de diciembre de 2022, negó haber agredido al querellante, además de manifestar que por el contrario, fue un familiar Diego Osorio Villalobos, quien le propinó un “golpe” con una botella en su rostro, ocasionándose una trifulca, en la cual participaron muchos miembros de su familia, entre ellos el querellante y su menor hijo, quienes también le propinó

golpes, patadas y puños, especialmente el menor **H.M.G.P.**, quien lo agredió con un “palo”; veamos apartes de su decir:

“.... Le ofrecí varios tragos de mi aguardiente a mi tía **ALEJANDRINA VILLALOBOS**, quien es la mamá del señor **Diego Osorio**, quien me los aceptó sin inconvenientes ya que todos estaban consumiendo Whisky, esta actitud ofendió tanto al señor **DIEGO OSORIO VILLALOBOS**, quien me pegó con una botella en la cara rompiéndome la ceja del lado izquierdo, brotando sangre en forma abundante, perdiendo el equilibrio. Cuando estaba en el piso, la mayoría de mi familia, se abalanzaron sobre mi y me empezaron a golpear con puños, bofetadas, patadas por todos lados de mi cuerpo, especialmente en la cabeza y mis costillas. Tercera. Mi esposa **Zharit** como pudo se metió en la trifulca de personas y como pudo me levantó del piso defendiéndome de la paliza que entre todos me estaban dando. Cuarto. Ya en mi casa, mi esposa me limpió la sangre. Esto me enfureció bastante y como pude me escape del cuidado de mi esposa y me devolví a la tienda con el ánimo de defender mis derechos como ciudadano. Cuando llegué de nuevo a la tienda, el señor **DIEGO OSORIO VILLALOBOS** me recibe de nuevo con otro golpe, pero esta vez fue con una silla que había en el establecimiento haciéndome perder de nuevo el equilibrio y el conocimiento en forma momentánea. Cuando vuelvo en sí, me doy cuenta que estoy nuevamente en el piso y de nuevo tengo toda la gente sobre mi dándome una golpiza en forma descarnada, logrando distinguir a mi tío **DANIEL GUERRERO BRAVO** y a mi **H.M.G.P.** me estaban pegando y este último dándome garrote con un palo. Quinto. En medio de la segunda golpiza, nuevamente de bofetadas, golpes y patadas, yo sentí que algo tenía metido en la boca, -fuerte, grande y duro-, y lo único que hice fue apretar mis dientes con el ánimo de proteger mi boca. La gente gritaba y no lograba entender que decía. Lo cierto es que de repente me soltaron, lográndome parar del piso el cual me sentía bastante mareado. Mi cara seguía brotando sangre por todo lado. Sexto. Ya en pie, la gente me gritaba que le había mordido un dedo a mi tío **DANIEL GUERRERO BRAVO**, cosa que me sorprendió, ya que no sabía lo que estaba sucediendo. Al verme de nuevo en pie y sin la violencia bestial de la muchedumbre, salí corriendo para mi casa, ya que me querían linchar por lo que estaba sucediendo....**DANIEL GUERRERO BRAVO**, llama a mi madre **SILVIA GUERRERO BRAVO**, quien lo coloca en altavoz el celular y a viva voz mi tío, me amenaza diciéndome que me va a matar delante de la policía quien escucha estas amenazas...fui conducido a Urgencias de la Clínica la Sabana donde me descubren que presento heridas en múltiples partes del cuerpo con presencia de herida en casa abierta, requiriendo valoración por cirugía plástica, con presencia de lesiones en espalda, abrasiones consistentes en golpes con silla y patadas, Presencia de edema en muñecas bilateral. Me realizaron sutura de herida colocando dos puntos internos y siete puntos externos, quedando una cicatriz en mi cara...actualmente **DANIEL GUERRERO BRAVO** y mi primo **H.M.G.P.**, me siguen hostigando y amenazando que me van a matar en cualquier momento, tanto a mi hermano **J.A.S.G.** menor de edad-16 años-Constantemente me vienen a buscar con el fin de buscar pelea. Por lo tanto estoy evitando lo que más puedo...”.

Visto lo anterior, dentro del presente diligenciamiento, se puede establecer que en este conflicto se confunden los roles de víctima y agresor, por cuanto los señores **DANIEL GUERRERO BRAVO** y **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, aportaron al plenario, sendas copias de su atención médica por urgencias en centro hospitalario de fecha 8 de diciembre de 2022, lo que hace procedente la imposición de una medida de protección a favor de ambos y en contra de los mismos, pues no se puede desconocer y es claro para el despacho que del decir del uno y del otro, se establece que se han presentado agresiones físicas, verbales, y amenazas entre las partes, las que involucran al parecer al resto de la familia extensa, las cuales no pueden pasarse por alto, pretendiendo mostrarse ajenos en su actuar o demostrar que fueron provocadas por una u otra parte atendiendo a las circunstancias del caso, o que fueron en respuesta a las agresiones

propinadas por alguno de ellos o a los antecedentes del aparente consumo de sustancias psicoactivas del querellado.

De igual manera dentro del presente diligenciamiento, obra la aceptación de querellante y del querellado que permite establecer que para 8 de diciembre de 2022, se suscitó una riña evidente entre los señores **DANIEL GUERRERO BRAVO** y **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, en la cual al parecer también participaron otros miembros de la familia extensa, e inclusive el adolescente **H.M.G.P.**, quien según el decir del querellado, este lo agredió con un “palo”; situación que expone a los mencionados, a que se susciten nuevos episodios de violencia intra familiar, dado que se observa, que existe en general, un conflicto evidente entre las partes, el cual se hace necesario evitar.

Así las cosas, este conflicto entre las partes, les impide resolver de una manera pacífica y armoniosa, las situaciones en las que no hay consenso; que dicho conflicto, se puede hacer más gravoso con el tiempo, y que puede redundar en un gran riesgo para la vida e integridad personal, tanto para el uno como para el otro, y de contera, para las menores de edad involucrados en el mismo y especialmente hacia otros miembros de la familia extensa.

Para concluir, este Despacho MODIFICARA Y ADICIONARA la decisión adoptada por la Comisaria III de Familia de Chía (Cundinamarca), en audiencia del 15 de marzo de 2023, ordenando una medida de protección definitiva a favor de ambos y en contra de los mismos; medida de protección que será extendida al menor **H.M.G.P.**, pues es claro que, se han presentado agravios, agresiones verbales, agresiones físicas entre ambas partes, antiguas y nuevas, es decir, tanto de parte del señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, como del querellante **DANIEL GUERRERO BRAVO**, dejando incolumne lo resuelto por dicha entidad, en sus numerales 3º, 4º, 5º, 8º y 9º. de la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **MODIFICAR** el fallo proferido por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 15 de marzo de 2023.

2º. **OTORGAR** una medida de protección definitiva de manera mutua a favor y en contra de los señores **DANIEL GUERRERO BRAVO** y **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, haciéndola extensiva al resto de la familia extensa.

3º. **OTORGAR** una medida de protección definitiva a favor del menor **H.M.G.P.**, y en contra del señor **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**.

4°. **ORDENAR** a los señores **DANIEL GUERRERO BRAVO** y **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, abstenerse de toda forma de violencia física, verbal, amenaza, ofensa, humillación, insulto, descalificación, ultraje, improperio, agravio, insulto, hostigamiento, agresión o generar escándalos en lugar público o privado, o en lugar de habitación o trabajo, o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo al referirse entre ellos, además de prohibirles ingresar en lugar público o privado donde se encuentren; haciéndola extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.

5°. **DEJAR** incólume lo resuelto por la Comisaría III de Familia de Chía, en sus numerales 3°, 4°, 5°, 8° y 9° de la providencia en mención.

6°. **ADVERTIR** a los señores **DANIEL GUERRERO BRAVO** y **ANGELO ESTIVEN SCARPETTA GUERRERO**, que el incumplimiento a lo ordenado en este fallo, los hace acreedores a las sanciones legales contempladas en el artículo 7 y 8 de la Ley 294 de 1996, reformada como fuera por el artículo 4°. de la Ley 575 de 2000, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

7° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

8° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 31 _de mayo de 2023.
La secretaria,

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219c162c6d7bda19b9d89791e91a9c7d05c12d09164f5d02368ffe593362c8c**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
Zipaquirá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, realizada el 3 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2023, el señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de parte de esta última.

En la misma fecha, la Comisaria de Familia de Nemocón, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional la de ordenarle a la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, entre otras cosas, que se abstenga de ejecutar cualquier conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar, conminándola para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa en contra del señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, oficiando en tal sentido a las autoridades pertinentes.

De la misma forma, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día 3 de mayo siguiente, con la finalidad de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de Ley 294 de 1996 la presunta agresora se presentó a descargos en audiencia realizada en 3 de mayo de 2023, sin que aportara ni solicitara el decreto o practica de pruebas a su favor.

El 3 de mayo de 2023, la señora Comisaria Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), en asocio de su secretaria y con la presencia del querellante, señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, y de la querellada, señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, se constituyó en

audiencia con el fin de proferir fallo dentro de la solicitud de Medida de Protección No. 027-2023, y luego de escuchar sus respectivos descargos y alegaciones, se impuso una medida de protección definitiva a favor del señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, y ordenando a la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, a fin de que de manera inmediata, cese y se abstenga de ejecutar, cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas, agravios u ofensas en contra del querellante, además de abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva o intimidatoria, con amenazas o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o alcohol, en cualquier lugar donde se encuentre el quejoso; prohibiéndole amenazarlo o utilizar cualquier tipo de armas en su contra; con la obligatoriedad de asistir a terapia por parte del área d psicología, y aportar a ese despacho constancias de su tratamiento; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia reposa notificada en estrados a las partes, según conta a folio 43 del expediente en Pdf.

Al finalizar la audiencia, la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, por considerar que el querellante, no probó las presuntas lesiones o las amenazas de las que habla en su denuncia.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Nemocón, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000; que en lo pertinente determina:

“ARTICULO 1°. El artículo 4°. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar será víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 027-2023. **COMISARIA DE FAMILIA DE NEMOCÓN. HERNANDO AGUACIA AGUACIA Vs MARIA CONCEPCION NOPE APONTE.**

medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuera inminente...”

“ARTICULO 2°. El artículo 5°. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5°. Si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determinan que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”

A folios 1 al 2 del expediente se encuentra la denuncia del querellante, recibido el día 24 de marzo de 2023, en la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), dándosele curso en la misma fecha de la queja, lo que demuestra no solo celeridad, sino un gran interés en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en ordenarle a la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, para que cesara los actos de violencia sobre su ex pareja el señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

A folios 15 a 20 del expediente, obra el informe de perfil de vulnerabilidad-generatividad familiar y diagnóstico social, suscrito por la profesional en trabajo social de la Comisaría de Familia de Nemocón, de fecha 3 de abril de 2023, donde se condensa:

“...DIAGNOSTICO SOCIAL:Durante la valoración el adulto da cuenta de situaciones de violencia física, verbal y psicológica de parte de la señora Maria Concepción, donde el adulto refiere que se ha sentido intimidado debido a que la adulta ya tiene medida de protección en contra de él y que por ende, varias veces lo ha maltratado y amenazado con dicha medida de protección, menciona que él no ha actuado frente a dichas agresiones, por miedo al incumplimiento. Además refiere que ha perdido su rol de figura paterna de autoridad debido a que no genera su figura de autoridad frente a los comportamientos del menor, también por miedo e intimidación con la medida de protección. Desde el área de Trabajo Social, se identifica como factor de riesgo, déficit en la resolución de conflictos y generación de acuerdos que permitan establecer límites dentro del respecto y el buen trato en la relación conyugal, así como falta de decisión por parte de los adultos en finalizar la relación conyugal de manera permanente, situación que estaría desencadenando un riesgo latente a la vida e integridad del usuario al estar expuesto a situaciones de violencia

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 027-2023. **COMISARIA DE FAMILIA DE NEMOCÓN. HERNANDO AGUACIA AGUACIA Vs MARIA CONCEPCION NOPE APONTE.**

intrafamiliar. Se sugiere a los adultos crear espacios en los cuales dialoguen los temas relacionados con su menor hijo, para crear acuerdos en los cuales no se desautoricen frente a la crianza del menor, debido a que está manipulando espacios con el fin de conseguir sus propósitos..”.

En similares términos, a folios 25 a 28 del expediente, obra el informe suscrito por profesional en psicología de la Comisaría de Familia de Nemocón, de fecha 3 de abril de 2023, donde se da concepto profesional frente a la problemática evaluada, veamos:

“... Concepto psicología: a partir de la valoración por el área de psicología se identifica que el señor Hernando Aguacía Aguacía, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja la señora Maria Concepción Nope Aponte, encontrando situaciones y relatos que dan cuenta de violencia física, y verbal y psicológica (humillación, intimidación, uso de palabras soeces, descalificantes, manipulación y golpes), que han puesto en riesgo la integridad, la estabilidad mental y emocional, se conoce que estos eventos en la dinámica relacional han generado al usuario sentimientos de preocupación, temor por la ocurrencia de hechos de violencia física verbal y psicológica, que pueden aumentar en frecuencia e intensidad y ocasionar mayores consecuencias para su vida y bienestar, lo que permite recomendar tomar las medidas y decisiones pertinentes por parte de la autoridad competente para salvaguardar, la integridad del usuario y prevenir la ocurrencia en los hechos de violencia en la familia...”.

En audiencia del 3 de mayo de 2023, la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, fue escuchada en diligencia de descargos, donde no aceptó la comisión de los hechos a ella endilgados, argumentando que por el contrario, es quien “lleva 21 años aguantando los insultos y agresiones de parte del señor...” que además, se encuentra afectada psicológicamente por el incumplimiento del querellado, de la medida de protección otorgada a su favor, dado que este de manera constante, la insulta y amenaza con “matar” a sus mascotas; con respecto a lo acontecido el día de los hechos, esta solo refiere que el denunciante “la golpeo” el 24 de marzo de este año y además, ha recibido también improperios por parte del quejoso, veamos apartes de su decir:

“... me siento angustiada, temerosa de mi vida, tengo dos mascotas a las cuales las maldice todos los días y ha amenazado que les va a pegar un tiro, los animales le tienen miedo, después del 24 de marzo de 2023, que me golpeó ha incrementado las faltas de respeto hacia mi y hacia mi hijo menor, me ha escupido dos veces, me mira de forma terrible que hace que me muera de miedo...Todas estas situaciones que menciono las pueden ratificar con mis hijos que lo escuchan de la forma que él se expresa, le ha dicho a mis hijos que son parásitos inservibles que la mamá les hace todo...”.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 027-2023. **COMISARIA DE FAMILIA DE NEMOCÓN. HERNANDO AGUACIA AGUACIA Vs MARIA CONCEPCION NOPE APONTE.**

La Comisaria de Familia de Nemocón (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7° de la ley 575 de año 2000, y luego de escuchar sus respectivas alegaciones y descargos, en decisión calendada tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictó medida definitiva de protección a favor se impuso una medida de protección definitiva a favor del señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, ordenando a la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, a fin de que de manera inmediata, cese y se abstenga de ejecutar, cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas, agravios u ofensas en contra del querellante, además de abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva o intimidatoria, con amenazas o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o alcohol, en cualquier lugar donde se encuentre el quejoso; prohibiéndole amenazarlo o utilizar cualquier tipo de armas en su contra; con la obligatoriedad de asistir a terapia por parte del área d psicología, y aportar a ese despacho constancias de su tratamiento; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia reposa notificada en estrados a las partes, según conta a folio 43 del expediente en Pdf.

Al finalizar la audiencia, la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, por considerar que el querellante, no probó las presuntas lesiones o las amenazas de las que habla en su denuncia.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria de Familia de Nemocón, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, en especial teniendo en cuenta los informes y entrevistas del área psicosocial de esa entidad, que permitieron fundamentar su decisión, mas si se tiene en cuenta que aunque la denunciada no aceptó los cargos a ella endilgados por su ex pareja, argumentando que por el contrario, es ella víctima de maltratos, insultos y violencia psicológica por parte del querellado; aquella no aportó al expediente, prueba o testimonio juramentado que permita fundamentar su decir, ni dictamen médico legal que fundamente las agresiones que menciona sufrió en 24 de marzo del año en curso, o denuncia por esos hechos, realizada en contra del señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, que así lo permita establecer.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 027-2023. **COMISARIA DE FAMILIA DE NEMOCÓN. HERNANDO AGUACIA AGUACIA Vs MARIA CONCEPCION NOPE APONTE.**

En conclusión, debe decirse que en el presente asunto, se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la víctima. Así mismo, tenga en cuenta la apelante que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la solución de los conflictos, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Por lo anterior, lo ordenado en la medida de protección a favor del señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA**, es sensato y proporcional, pues lo que se busca es el fin del presente conflicto familiar, que las partes, acaten las recomendaciones del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Nemocón; además, que la querellada se abstenga de incurrir nuevamente en la conducta denunciada, buscando mejorar las relaciones familiares y no su deterioro; sugiriendo a las partes, buscar asistencia legal que les permita, si es su decisión, terminar legalmente su relación de pareja y la respectiva separación de sus bienes, y propender por llevar una relación amable y cordial, pensando no solamente en ellos como adultos, sino en las consecuencias que su actuar equivocado puede traer en el crecimiento físico y psicológico de su menor hijo.

Basten los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), en providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor del señor **HERNANDO AGUACIA AGUACIA** y en contra de la señora **MARIA CONCEPCION NOPE APONTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 027-2023. **COMISARIA DE FAMILIA DE NEMOCÓN. HERNANDO AGUACIA AGUACIA Vs MARIA CONCEPCION NOPE APONTE.**

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) el día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en
Estado de hoy 31 de mayo de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4622a02fbfc205524d51a07a46ed95f8c21801061869856e07379c6c80e11ea5**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) en audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día treinta y uno (31) de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas y verbales que recibiera de su parte.

El veintitrés (23) del mismo mes y año, la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, la de ordenar al querellado que se abstenga de proferir cualquier acto de violencia verbal, física, psicológica, económica, sexual en contra de la querellante, directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fijo fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; decisión que se notificó al querellado mediante acta, según consta a folio 35 del expediente en formato pdf.

El treinta y uno (31) de marzo del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 049-2023. Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO Vs BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA.**

las partes, los señores **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO** y **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**; ordenándole al señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia e intimidación, amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, o por cualquier medio eficaz que puedan llegar a configurar violencia; remitiendo a las partes a terapia individual por el área de psicología de su respectiva EPS; además de prohibirle al querellado, abstenerse de ingresar en cualquier sitio público o privado donde estuviere la víctima, además de amonestar a la querellante, a fin de que se abstenga de proferir palabras denigrantes o agravios en contra de su ex pareja; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Una vez terminada la audiencia, el señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA** de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión,alzada que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia del municipio de Tocancipá (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitadas por la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué.

Resulta claro que se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 3; 13 al 15 del expediente, se encuentra el denuncia y la ampliación del mismo, interpuesto por la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, recibido el día 23 de marzo del año en curso, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, la de ordenarle al querellado, que se abstenga de proferir cualquier acto de violencia verbal, física, psicológica, económica, sexual en contra de la querellante, directa o indirectamente, por intermedio de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier medio que se considere eficaz, además de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, fija fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*; decisión que se notificaría al querellado mediante acta, según consta a folio 35 del expediente en formato pdf.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 049-2023. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO Vs BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**.

A folios 48 y 49 del expediente, se encuentran los descargos rendidos por el señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, ante la Comisaría I de Familia de Tocancipa el treinta y uno (31) de marzo del año en curso, donde trata de justificar los hechos denunciados por la quejosa, al argumentar que si bien es cierto entre la pareja existió una discusión, con relación a los menores hijos en la cual intervino la progenitora del querellado; este acepto haber proferido maltrato verbal en contra de la denunciante, y sobre su insistencia permanente de “querer hablar con ella”, a pesar de la negativa de la querellante; además de conocer de sus actividades realizadas el día anterior a los hechos cuando ella “...**Salió con unos compañeros de la empresa a ingerir alcohol los dos días...**”; veamos apartes de su decir:

“...entonces siguio alterada y con un tono de voz alto y al no dejarse hablar yo también subí un poco la voz y pues ofensivamente le dije que mi mama le dijo la verdad y pues obviamente se puso más de mal genio e intento cerrarme la puerta en la cara para no continuar la conversación entonces yo ahí le dije que si podíamos seguir hablando y de ahí ella dijo que mas teníamos hablar. Entonces yo le toque el tema de los niños de que pues que no se preocupo por ellos e igual estaban conmigo porque cuando están conmigo ella dice que se siente mas tranquila ella pueda hacer sus cosas sin necesidad de afanarse por los niños. Luego de eso me reclame por como había peluqueado al niño y me dijo que iba a hacer unas compras que tenia que irse, que no habláramos mas. Luego de eso le dije que iba a llevar el niño a llevar a arreglar el cabello pues me dirigí a la peluquería y salimos hacia el mismo lado luego, eso no sé que pensó y dijo que mejor ella miraba que había y que no llevara al niño. Ahí nos quedamos un rato y ella se llevo el niño para el apartamento otra vez y yo le insistí después de eso que se iba a ir a hacer las compras y me dejo hablando solo. Después que ella me dejo hablando solo la alcance y le dije que habláramos y obviamente ella esta ofuscada por lo que yo le había dicho y me dijo que no y yo insistí un rato que quería aclarar la situación y le entro una llamada y ella dijo ya voy era una compañera que la estaba esperando para hacer la compras, yo le dije que habláramos primero o que si la acompañaba y ella insistía que no, luego se puso a llorar, se puso mal por la situación y yo me regrese donde la bisabuela a llevar el niño y ella me dijo que no me lo dejaba llevar y ahí me fui para mi casa. PREGUNTADO: Usted ejerció violencia verbal o psicológica contra la denunciante. CONTESTO: Pues de pronto ofensivo que le dije fue eso que mi mamá le había dicho de cierta manera la verdad....PREGUNTADO: Antes de este hecho se habían presentado situaciones entre las partes que pudiesen llegar a constituir violencia en el contexto de la familia. CONTESTO: En una ocasión si pues ella como se altera con facilidad en un momento de una discusión pues yo ya de ver que la situación no mejoraba y de ver que ella estaba muy alterada la sujete de los brazos y le dije que ya no mas, eso hace aproximadamente un año.....Ahí e esa parte ella aclaro que había salido el sábado, pero no aclara que el viernes salió con unos compañeros de la empresa a ingerir alcohol los dos días y no hizo una llamada para preguntar sobre los niños, aparte de eso dijo que iba a hacer cosas diferentes o sea dijo mentiras respecto de lo que dijo que estaba haciendo y lo que hizo....”.

Así mismo, obra en el expediente entrevista efectuada a las partes y concepto del área psicosocial de la Comisaría I de Familia de Tocancipá (folios 38 a 46 del plenario), donde se concluye:

“....El señor Brayan Smith reconoce haber ejercido acciones de presunto maltrato verbal hacia la señora Sonia Consuelo, hechos que pueden llegar a constituir violencia en el contexto de la familia: “...no pues yo trate de ser lo más

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 049-2023. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO Vs BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA.**

explícito posible, para aclarar la situación y pues en el momento que ella se altero, pues yo obviamente utilice un tono mas fuerte. Si utilice palabras ofensivas, no recuerdo que palabras pero si utilice palabras fuertes...". El usuario se auto justifica indicando, que respondió a expectativas que la señora Sonia le había generado sobre la oportunidad de retomar la relación y aunque dice que ya había superado la separación no desconoce que "la sigo queriendo", aduciendo que se trata de la mama de sus hijos. Durante la entrevista el senior Brayan Smith indica que también recibió agresiones verbales de quien fuera su pareja: "... los dos nos dijimos cosas... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Se encuentra la presencia de presuntos hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARACTER VERBAL, entre la señora SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO, y el señor BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA; teniendo en cuenta la versión de los hechos realizada por los usuarios en la solicitud y ampliación de la medida de protección y los hallazgos en la entrevista Psicosocial. Así las cosas, ante lo anteriormente expuesto, se sugiere que SE OTORQUE MEDIDA DE PROTECCION MR No 049 de 2023, a favor de la señora SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO y en contra del señor BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA, por los hechos reportados. Se considera necesario e importante, que el señor BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA se vincule al proceso terapéutico especializado (Psicología), para dar manejo a los problemas de rasgos de personalidad, comportamentales y de carácter desadaptativo que presenta. De igual manera, que la señora SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO, de inicio a tratamiento terapéutico que favorezca su empoderamiento individual y familiar, así como el manejo de las situaciones vivenciadas. Es decir, cada una de las partes debe dar inicio a proceso terapéutico individual por el área de Psicología, para que, de esta forma, ellos puedan adquirir las herramientas necesarias que les permitan mejorar o modificar los comportamientos y/o rasgos de personalidad desadaptativos, que han dado lugar a favorecer las situaciones de conflicto o disfuncionalidad familiar. Así las cosas, los usuarios deberán gestionar las citas correspondientes ante su EPS..."

De igual manera, reposa en el plenario los informe de valoración de riesgo a la vida e integridad personal por violencia intra familiar (folios 18 a 22), el cual le fuera practicado a la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, donde de la sumatoria se concluye que esta presenta un "riesgo Medio".

El treinta y uno (31) de marzo del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, los señores **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO** y **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, luego de escucharle en alegaciones y descargos, se resuelve MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**; ordenándole al señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia e intimidación, amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, o por cualquier medio eficaz que puedan llegar a configurar violencia; remitiendo a las partes a terapia individual por el área de psicología de su respectiva EPS; además de prohibirle al querellado, abstenerse de ingresar en cualquier sitio público o privado donde estuviere la víctima, además de amonestar a la querellante, a fin de que se abstenga de proferir palabras denigrantes o agravios en contra de su ex pareja; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 049-2023. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO Vs BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**.

Una vez terminada la audiencia, el señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA** de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaria I de Familia de Tocancipá, la cual desembocó en el proferimiento de la decisión calendada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, existe plena prueba de la existencia de los hechos y de la responsabilidad del querellado en la ocurrencia de los mismos.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, y sus hijos **T.X.A.G. y L.J.A.G.**, de 12 y 3 años de edad respectivamente, quienes por disposiciones constitucionales y legales son sujetos de especial protección al haber sido víctima en este caso la denunciante, de violencia de género, la cual viene padeciendo desde hace varios meses, y más aun teniendo en cuenta que el querellado, aceptó que entre las partes se han presentado discusiones, insistencia por retomar la relación, seguimientos y cuestionamientos sobre la vida privada y actividades de la quejosa, y juicios sobre su actuar como madre con respecto a la tutela de sus hijos y en relación frente a sus horarios de llegada a casa, salida con amigos del trabajo, revisión de su teléfono celular, entre otros; lo anterior, infiere la ocurrencia de violencia verbal y psicológica hacia la querellante; dichas manifestaciones y conductas que muchas veces son “sutiles” o según el denunciado son deseos de querer “hablar” o retomar la relación, sin importar la negativa de la víctima; se constituyen en hechos de violencia psicológica originada en pautas sistemáticas, muchas veces imperceptibles, que amenazan la estabilidad emocional, la paz, la madurez psicológica y el sosiego de una persona y pueden inferir en su salud mental y desarrollo personal y más aún cuando se refiere que la víctima, ha “estallado” en ataques de llanto, frente a dichas circunstancias.

Al respecto, la **Sentencia T-735/17**, de nuestra Honorable Corte Constitucional, argumenta que:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan

¹ Sentencia T-878 de 2014.

los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, *sin examinar si ellas respondían a una defensa*².
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real....” .

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibídem*.

En igual sentido, es necesario reiterar que en la **sentencia T-967 de 2014**¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico *más allá del derecho penal*, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr *igualdad procesal* realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...**

Lo anterior, fue reiterado en la Comunicación número 5/2005 del mismo Comité (caso Sahide Goekce contra Austria), cuando se explicitó, en alusión a la violencia en el hogar, **“que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”**¹³.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Comité de Naciones Unidas para la verificación de la CEDAW, Comunicación número 5/2005 (caso Sahide Goekce contra Austria), pág. 23. Respecto a este caso específico, el

2. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o **principio de igualdad de armas**, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos

De igual forma se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

De otro lado, cabe señalar que los comisarios, así como los jueces deben procurar por todos los medios que estén a su alcance la *solución de los conflictos*, deben propiciar el acercamiento y el diálogo entre las partes involucradas en el conflicto.

Finalmente, considera este Despacho que la orden impartida al señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar todo acto de violencia psicológica, intimidación, amenaza, venganza, maltrato, u ofensa en contra de la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**; que además las partes involucradas en el presente asunto, asistan a un proceso terapéutico individual, por parte del área de psicología de su respectiva EPS, buscando de esta manera superar sus conflictos personales y mejorar las relaciones familiares y no su deterioro; y más teniendo en cuenta que la pareja en comento, son padres de dos menores de edad, quienes necesitan desarrollarse al interior de un medio familiar armónico, que necesitan crecer en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia.

Comité efectuó las siguientes recomendaciones al estado austriaco: "*b) Enjuiciar de manera vigilante y rápida a los autores de actos de violencia en el hogar a fin de hacer comprender a los agresores y al público que la sociedad condena la violencia en el hogar y asegurar al mismo tiempo que se utilicen recursos penales y civiles en los casos en que el perpetrador en una situación de violencia en el hogar plantea una amenaza peligrosa para la víctima y asegurar también que en todas las medidas que se tomen para proteger a la mujer de la violencia se dé la consideración debida a la seguridad de la mujer, haciendo hincapié en que los derechos del perpetrador no pueden sustituir a los derechos de la mujer a la vida y la integridad física y mental. // d) Fortalecer los programas de capacitación y formación sobre violencia en el hogar para los jueces, abogados y oficiales encargados de hacer cumplir la ley, incluso en lo que respecta a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la recomendación general 19 del Comité y el Protocolo Facultativo.*"

Resuelve Recurso de Apelación

Medida de Protección 049-2023. Comisaria I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca). Demandante: **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO Vs BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA.**

Bastan los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora **SONIA CONSUELO GUTIERREZ MEJORANO**, y en contra del señor **BRAYAN SMITH AYALA BARAHONA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaría I de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado
de hoy 31 de mayo de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc254ce417117ae6184b92dcc98f667cac67e70682a99c08b551aa8b1daea1**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la remisión del expediente identificado con número de historia social de atención PARD 1.076.252441, SIM 1763301301, correspondientes a la Medida de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor **S.A.T.E**; hija de los señores **LEIDI JOHANA ESCUDERO DONCEL** y **JONNY TRUJILLO GARZON**, las cuales se iniciaron el 5 de enero de 2023, mediante auto de apertura de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, entidad que mediante **Resolución No. 538 del 28 de marzo de 2023**, declara en situación de vulneración de derechos a la infante, a quien se le definió la situación jurídica, ordenando como medida de restablecimiento de derechos a su favor, la ubicación en medio familiar con la abuela materna, la señora **MARTHA ELENA DONCEL VILLEGAS** y el respectivo seguimiento del caso, por el término de 6 meses, ordenando además, el cumplimiento de las recomendaciones del área psicosocial. La presente decisión, fue notificada en estrados a las partes, según consta a pliego 293 del expediente en formato Pdf.

Al finalizar la lectura del fallo, el apoderado judicial de la señora **LEIDI JOHANA ESCUDERO DONCEL**, interpuso Recurso reposición contra lo resuelto por la Defensoría de Familia de Zipaquirá, en **Resolución No. 538 del 28 de marzo de 2023**, mediante la cual, se definió la situación jurídica del infante **S.A.T.E**; el que fuera resuelto por la Defensora de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 29 de marzo siguiente, negando las pretensiones del mismo. La anterior decisión, reposa debidamente notificada a la relacionada mediante correo electrónico del 5 de abril del año en curso, según consta a folio 293 del expediente en Pdf.

Mediante oficio 202344002000057851, de fecha 17 de abril de 2023, la Defensora de Familia del I.C.B.F. de Zipaquirá (Cundinamarca); ordena la remisión de la presentes diligencias, a los juzgados de Familia de esta ciudad, a fin de que se surta el trámite de Homologación de que trata el artículo 108 del Código del Menor, “...a solicitud del apoderado de la progenitora para homologación al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que este despacho declaró mediante Resolución No. 538 del 28 de marzo del año en curso, en situación de vulneración de derechos y ordenó ubicación en medio familia con familia extensa, abuela por línea materna ...”; correspondiéndonos las mismas por reparto.

**HOMOLOGACION- CUSTODIA 1763301301-S, I.C.B.F. Menor S.A.T.E., Progenitores:
LEIDI JOHANA ESCUDERO DONCEL y JONNY TRUJILLO GARZON.**

Visto lo anterior, sería del caso entonces, entrar a conocer de las presentes diligencias, aún así, observado con detenimiento el expediente, se tiene que conforme a lo establece el artículo 107 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º. de la ley 1878 de 2018, la homologación del fallo procede cuando alguna de las partes o el ministerio público manifiesta su inconformidad con la decisión *dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo.*

Revisando con detenimiento el expediente, se tiene que si bien es cierto el apoderado judicial de la señora **LEIDI JOHANA ESCUDERO DONCEL**, una vez le fueran notificadas en estrados la decisión proferida por la Defensora de Familia de Zipaquirá, mediante **Resolución No. 538 del 28 de marzo de 2023**, declara en situación de vulneración de derechos a la infante **S.A.T.E**, este seguidamente interpuso Recurso de Reposición contra lo resuelto en la mencionada providencia; dicho recurso ya fue resuelto por la autoridad en mención, quien negara los reparos del mismo, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023; decisión que reposa debidamente notificada a la progenitora de la infante, mediante correo electrónico, según consta a folio 293 del expediente en Pdf; sin que se observen, en los 297 folios que obran en el expediente, incluyendo el oficio remisorio de la Defensora de Familia, ninguna solicitud posterior que fuera interpuesta por las partes, dentro del término de ley, o que la misma se haya dado en la oportunidad prevista, conforme lo establece el artículo 107 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º. de la ley 1878 de 2018, que expresa:

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso....”

En consecuencia, y al no darse los estrictos requisitos contemplados en las normas expuestas en el presente asunto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, se abstendrá de realizar trámite de Homologación de la **Resolución No. 538 del 28 de marzo de 2023**, en la cual, declara en situación de vulneración de derechos a la menor **S.A.T.E**, ordenando como medida de restablecimiento de derechos a su favor, la ubicación en medio familiar con la abuela materna, la señora **MARTHA ELENA DONCEL VILLEGAS**, el respectivo seguimiento del caso, por el término de 6 meses, y además, el cumplimiento de las recomendaciones dadas por el área psicosocial de esa entidad; ordenando **DEVOLVER**

HOMOLOGACION- CUSTODIA 1763301301-S, I.C.B.F. Menor S.A.T.E., Progenitores: LEIDI JOHANA ESCUDERO DONCEL y JONNY TRUJILLO GARZON.

las presentes diligencias a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, Yeimy Marcela Matamoros Morales, para lo de su cargo.

Líbresela respectiva comunicación con los anexos del caso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39cf7215aa93b0616171a3a735155a4406a485bf6af4b108c8f0c6ec931dba4**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver la solicitud de la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, radicada el 14 de marzo del año en curso, ante este estrado judicial y en la Comisaría de Familia de Sopó, donde, pide “*el levantamiento de la medida de protección...*” 074 de 2020, argumentando la aplicación del principio de oportunidad y extinción de la “acción penal” a favor del querellado señor **RAFAEL EDUARDO OSORIO TRIGOS**; toda vez que según su decir, “*los prejuicios que he sufrido han sido superados e indemnizados integralmente*”; además, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes, donde se da el cumplimiento “*abnegado y puntual*” de los deberes económicos del relacionado frente a las necesidades de la querellante y su menor hija, aportando además, acta de acuerdo conciliatorio en la Notaría Unica de Guatavita.

Al respecto se le recuerda a la peticionaria y a la Comisaría de Familia de Sopó, que este despacho, en providencia del 7 de febrero del año en curso, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, resolvió:

“...**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de la diligencia de audiencia de fallo celebrada por la Comisaría de Familia de Sopó, en diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación al segundo Incidente de Desacato a la medida de protección 074-2020. **SEGUNDO:** ORDENAR a la Comisaría de Familia de Sopó, que, en el término que esta disponga contado a partir de la notificación de este fallo, dicha entidad efectúe lo pertinente para continuar con el trámite procesal, esto es, la realización de una nueva diligencia, léase audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la debida notificación de las partes, en relación a la decisión a tomar dentro del primer incidente de desacato a la medida de protección 074-2020; por denuncia interpuesto por la señora RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA, en 17 de febrero de 2021, y que posterior a la notificación de esta decisión, se disponga a emitir respectivo fallo del segundo incidente de Desacato, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000, numeral b; dejando incólume todo lo que hasta esa fecha se haya aportado y decidido tanto en autos como en las pruebas auxiliadas por la señora RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA, y las de oficio, recepcionadas por la Comisaría en mención. Notifíquese y cúmplase....”.

Que así mismo, la Ley 1542 de 2012, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de **querellables o desistibles** los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionada con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar, la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7°. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Así las cosas y en lo atinente a la solicitud presentada por la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, para este despacho, se considera que no procede, por cuanto los delitos de violencia contra la mujer, no son **querellables o desistibles** y que es deber de la Comisaría de Familia de Sopó, dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en providencia del 7 de febrero del año en curso, y continuar entonces con el trámite procesal, dentro de la medida de protección 074-2020.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la solicitud de levantamiento de la Medida de Protección 074-2020, interpuesta por la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la solicitud de levantamiento de la Medida de Protección 074-2020, interpuesta por la señora **RUDDY JIMENA TINTINAGO HUILA**, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023.

Segundo. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Sopó, a fin de que de estricto cumplimiento, a lo ordenado por este despacho, en providencia del 7 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023. _____ La secretaria
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c3294a283660c7507b006c625534aaef89782425db8778eb3dffdecf8ad342**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se reciben las presentes diligencias provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Zipaquirá (Cundinamarca), que contienen el trámite de Restablecimiento de Derechos en relación a la menor **N.S.G.M.**, de 10 años de edad, a fin de que éste despacho ejerza “control de legalidad” del mismo y se realice “respectiva revisión y se subsane lo correspondiente a la notificación del auto de apertura de investigación...” conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018; y en relación a establecer una presunta nulidad en relación a la aparente violación al debido proceso, indebidas notificaciones a los padres o representantes legales de la infante; teniendo en cuenta la negativa de aval frente a la ampliación del término de prórroga emitido por la Dirección Regional del I.C.B.F., a pesar de las circunstancias excepcionales en relación al caso que nos ocupa.

Revisado detenidamente el expediente encuentra el despacho que, no existe certificación que acredite la no publicación, citación y emplazamiento, en medio masivo institucional “Me Conoces”, que permita establecer con certeza, que no se dio cumplimiento a lo solicitado por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, en su oficio AMC-SDS-CF1-2292-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021 (folio 79 del Pdf), dirigido mediante correo electrónico (pliego 80) al Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la sede Nacional del I.C.B.F. de la ciudad de Bogotá; como tampoco hay prueba que acredite el lugar de ubicación actual de la infante **N.S.G.M.**, quien según la Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, a folio 580 de las diligencias manifiesta que la niña “...se encuentra hospitalizada en clínica de salud mental, con diagnóstico de depresión severa, sin conocerse a la fecha de alta médica...”.

Por lo anterior y PREVIO a resolver lo pertinente, el despacho DISPONE, solicitar a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, Tatiana Carrizosa Martínez, se sirva allegar al proceso, en el término de cinco (5) días, los siguientes documentos:

1º. Certificación emanada por el jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Sede Nacional del I.C.B.F. de la ciudad de Bogotá; que acredite la no publicación, citación y emplazamiento, en medio masivo institucional “Me Conoces”, con respecto a la menor **N.S.G.M.**, identificada con T.I No. 1.029.288.808, según petición realizada por la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, en su oficio AMC-SDS-CF1-2292-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021 y dirigido a esa entidad, mediante correo electrónico.

2º. Constancia que acredite el lugar de ubicación actual de la infante **N.S.G.M.**, y la persona quien se encuentra a cargo de su cuidado y atención.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

REVISION ACTUACION ADMINISTRATIVA I.C.B.F. Menor N.S.G.M., No. 102288808. Progenitores:
JOSE ROBERTO GONZALEZ MAYORGA y LEIDY MAYERLI MARTINEZ CRUZ.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HUTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e41f866a7350651da4e24ca042d430884dba42897d7e15578b68e25e1c098**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REVISION ACTUACION ADMINISTRATIVA I.C.B.F. Menor N.S.G.M., No. 102288808. Progenitores:
JOSE ROBERTO GONZALEZ MAYORGA y LEIDY MAYERLI MARTINEZ CRUZ.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor **DEIVI DOBLADO BARON**, el día 1 de marzo de 2023, dentro del incidente de Desacato a la Medida de Protección 095-2021, sino observara el despacho, que las providencias del 11 de agosto de 2021 y 1 de marzo de 2023; se encuentran sin notificar al sancionado, con las formalidades exigidas en el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por incumplimiento a la medida de protección, incidente de desacato; se DISPONE:

1° **ORDENAR** la debida notificación al señor **DEIVI DOBLADO BARON**, de las providencias proferidas por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) en 11 de agosto de 2021 y 1 de marzo de 2023, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023

La secretaria

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919344326a43d54f0f3e4f3960488028b356199d3a12fd63dca36b8e85d45260

Documento generado en 30/05/2023 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Zipaquirá, 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, las que se radicaron en el correo de reparto, sin providencias, anexos ni contenido adicional. Así mismo se informa, que revisados los archivos del juzgado, no se encontró correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por dicha entidad con respecto a la medida de protección 002 A – 2022; donde obren los señores **ANGELA PAOLA ESTUPIÑAN Vs MISAEL ANTONIO LARROTA**; que así mismo y con relación a las partes, en este juzgado, se tramitaron 4 procesos dentro de la medida de protección 0246 de 2018, con fallos de fechas 11 de diciembre de 2019, 21 de abril de 2021, 2 de julio de 2021 y orden de arresto del 13 de mayo de 2021; procesos que fueron devueltos a su lugar de origen e información que ya fue suministrada a la Comisaría I de Familia de Chía, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril del año en curso. FAVOR PROVEA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
Zipaquirá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) mediante correo electrónico de fecha 23 de abril del año en curso, solicita información respecto del correo dirigido a reparto, con respecto al recurso de segunda instancia, de la medida de protección radicada en esa entidad con el número VIF 002A2022, correspondiente a los señores **ANGELA PAOLA ESTUPIÑAN Vs MISAEL ANTONIO LARROTA**, información que ya fue suministrada a la Comisaría I de Familia de Chía, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril del año en curso.

Así las cosas se hace necesario REITERAR a la Comisaría I de Familia de Chía, que en este Despacho, no se está llevando trámite alguno con respecto a la medida de protección enunciada por ellos con el radicado 002 A – 2022; y que revisados nuestros archivos de correo electrónico, tampoco se encontró E-Mail de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por dicha entidad con respecto a dicho diligenciamiento, donde obran las partes **ANGELA PAOLA ESTUPIÑAN Vs MISAEL ANTONIO LARROTA**.

Que así mismo, en este juzgado, se tramitaron con respecto a los relacionados, 4 procesos dentro de la medida de protección 0246 de 2018, con fallos de fechas 11 de diciembre de 2019 (Consulta I Incidente de Desacato), 21 de abril de 2021 (II Incidente de Desacato), 2 de julio de 2021 (III Incidente de Desacato) y orden de arresto del 13 de mayo de 2021; procesos que ya fueron devueltos a su lugar de origen e información que ya fue suministrada a la Comisaría I de Familia de Chía, mediante correo electrónico de fecha 30 de abril del año en curso.

OFICIAR a la entidad en mención comunicando lo aquí expuesto.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
J u e z a

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63726a45dec5764f9748fbca664637c7ed31a7d8c1222a5a0de6be15db598a1**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) al señor **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, el día veintitrés (23) de marzo del presente año.

ANTECEDENTES

El día 9 de septiembre de 2021, la señora **LUZ AMPARO SOLER MORALES**, instauró denuncia ante la Fiscalía y la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, debido al maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de aquel.

Ante la Comisaria II de Familia de Tocancipá se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante **LUZ AMPARO SOLER MORALES**, y del querellado **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar al señor **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, cesar todo acto de violencia, maltrato o ultraje en contra de la señora **LUZ AMPARO SOLER MORALES**, de sus hijos, y de cualquier miembro del grupo familiar; ordenándoles a las partes, asistir a acompañamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS, además de remitir al querellado, a 60 sesiones del grupo de Alcohólicos Anónimos de esa ciudad, allegando las respectivas constancias de su asistencia; haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó personalmente a los involucrados en estrados, conforme obra a pliegos 79 del Co. No. 1.

No obstante lo anterior, el señor **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **LUZ AMPARO SOLER MORALES**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, el día 6 de marzo de 2023.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, notificó y corrió traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, mediante

comunicación telefónica y acta de notificación personal, según consta a folios 29,31 y 67 del Co. No. 2 del expediente.

En diligencia de descargos rendida por escrito y de manera presencial en audiencia del 13 de marzo de 2023, el señor **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, negó toda participación en la conducta a él endilgada, o que haya incurrido en hechos de maltrato hacia la relacionada o a sus hijos, argumentando que por el contrario, aquella es quien lo trata mal, es irrespetuosa de palabra y sobre todo, le incomoda sobre manera la relación que él mantiene con su hijo mayor, haciéndole toda serie de reclamos infundados sobre el manejo de su dinero; añadiendo que, si bien es cierto el día de marras se encontraba “tomando como seis cervezas”, sí votó una botella en contra de la pared, veamos apartes de su decir:

“.....cuando llegué a la casa estaba el vecino ahí en la tienda, en la once y entraba un vecino me llamó, ellos me estiman, estábamos hablando y no se si ella escuchó, y ella salió a decirle que claro que me habían aconsejado y que para que la regañara, yo si llevaba una botella no me acuerdo si llena o vacía, yo boté la botella ahí contra la pared, no era hacia ella, y pues claro estalló, y fue cuando llamaron a la policía...PREGUNTADO. Es verdad que usted le pegó un puño a la señora LUZ AMPARO SOLER el día 5 de marzo frente a la policía?. RESPONDE: “pues de eso no me acuerdo, créame que no me acuerdo, pero ella no tiene nada, el primer día si dijo que yo le había pegado pero no me había dicho nada mas, si le hubiese pegado tendría la cara morada, ella se inventó eso para traerme acá, ese fue el desquite, eso fue todo, que me demuestre que lo hice y si es verdad pues asumo las consecuencias....”

Seguidamente, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, en providencia del 13 de marzo de 2023, reprograma fecha para la realización de la respectiva audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000; la que se notifica a las partes, con sello de presentación personal, según obra a pliegos 102 y 103 de las diligencias.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Tocancipá resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó mediante acta al sancionado, (folio No. 167, Co. No. 2) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal b. del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de *redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto*, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, ha agredido física, psicológica y verbalmente a su pareja, la señora **LUZ AMPARO SOLER MORALES**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante, ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, además con el formato de indicador de Violencia Intrafamiliar a folios 33 a 39 del expediente donde consideran que la misma se encuentra en riesgo *MEDIO*; y los informes realizadas por parte del Equipo Psicosocial de esa entidad (folios 117 a 136).

Así mismo se tiene, el informe de valoración de las lesiones que en su integridad personal, sufriera la señora **LUZ AMPARO SOLER MORALES**, las que fueran debidamente acreditadas por médica legista del Instituto Nacional de Medicina legal del Hospital Nuestra Señora de Tocancipá, de fecha 7 de marzo de 2023, en el cual se evidencia:

“...Descripción de hallazgos y recolección de evidencia física. Describa lesiones si las presenta o condiciones físicas que pueda alterar la interpretación de los hallazgos. Cara: LEVE EQUIMOSIS EN MENTÓN DE APROX. 2 CM DE DIAMETRO....G. ANALISIS, INTERPETACIÓN Y CONCLUSIONES...Paciente con violencia intrafamiliar con lesión al frente de policía nacional, quien vive con agresor, en el momento se evidencia equimosis en inicio de absorción en región de mentón inferior, se da incapacidad médico legal de 3 días...”.

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia del querellado **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, a la audiencia (a pesar de estar debidamente citado según consta a folios 19 y 20), la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 23 de abril de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **GERMAN ORJUELA BAQUEN**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

⁵ Ibídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 021-2019.

2º NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

3º DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023
La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4363c2beb107bfccdfa26841be4f79a65d7ea66ebe716e515fb85dc08d7641b5**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) al señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2020, la señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor debido al maltrato físico, verbal, económico y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

El 23 de diciembre del mismo año, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA** y del denunciado señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**; allí y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió una medida definitiva de protección a favor de la señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA** y sus hijos **Nicolás Alexander Barrero Rincón**, **Angie Mariana Barrero Rincón**, **Luis Camilo Barrero Rincón** y **Sebastián Alejandro Barrero Rincón**, ordenándole al señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar que afecte la armonía familiar o atente física, mental o psicológicamente contra los relacionados, ordenándole cesar todo tipo de violencia en su contra o de otro miembro del grupo familiar, además de remitir a las partes, a tratamiento psicológico y de psicología clínica por intermedio de su respectiva EPS; ordenándole al señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, el desalojo de la vivienda que comparte con las víctimas, y a la querellante y sus hijos, el retorno a su vivienda familiar; haciéndole saber además al querellado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 379 del Co. No. 1 de las diligencias en formato Pdf.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA**, y sus hijos; tal como consta en las denuncias hecha por su apoderada judicial, la abogada Claudia Cortes Melo, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, admite la solicitud presentada por la querellante, ordena su notificación y conmina al querellado de la nueva denuncia presentada en su contra. Con posterioridad, abre el plenario a pruebas y fijó el día 28 de febrero del mismo año para escuchar en descargos al denunciado, el 13 de abril de 2023 se llevaría a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada tal audiencia, valoradas las pruebas aportadas y las decretadas de oficio y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 13 de abril de 2023, resolvió dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; dinero que debe ser consignado a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Zipaquirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; reiterándole al querellado, la orden de no volver a su casa de habitación, ni arrendarla; además de abstenerse de aproximarse a sus hijos, solicitando a la Policía de la ciudad, la especial protección de la señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA** y sus hijos, entre otros decretos, previniéndole que en caso de repetir el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años; la sanción será de arresto entre 30 y 45 días (artículo 4°, de la Ley 575 de 2000, numeral b).

La anterior diligencia se notifica en estrados al querellado, según consta a folio 210 del Co. No. 2 del plenario y mediante notificación por Estado, a pliego 221.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, negó haber agredido verbal o psicológicamente a la señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA** o a sus hijos, argumentando en

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

diligencia de descargos realizada en 6 de marzo de 2023, no ser cierto lo dicho por la querellante en su denuncia y por el contrario, ser él la víctima de amenazas de muerte por parte de Nicolás Alexander Barrera Cifuentes; aún así en su relato acepta que para 16 de febrero de 2023, sí paso por el frente de “su casa”, en dos oportunidades, y que lo hace porque reside cerca, veamos apartes de su decir a folios 671 a 672 del Co. No. 1:

“...Yo estaba en el D1 en la mañana y me llaman una vecina, me dice que un ladrón se mete a mi casa, y llego y veo a mi hijo Camilo, quien rompió un vidrio y entró por la ventana, me pide llaves de la casa, yo le dije que no tenía llaves de la casa y que no me fuera a dañar la chapa; no me demoré y Camilo no me dijo nada ni me trató mal, solo me pidió llaves de la puerta, en la tarde a las 2:30 pasé por la casa y estaba mi hijo Nicolás sacando cosas de antiguos inquilinos y le pregunté que, qué hacía ahí, y me dijo que yo qué hacía ahí, y me dijo que me largara que ellos querían verme muerto y que no descansarían hasta que me vieran en un ataúd, ante eso me voy, es falso que yo arrendé ese inmueble, y que se lo arrendé a unos venezolanos, esas cosas que aún están ahí, son de ellos de Nubia y mis hijos, no se de quien son esas cosas...PREGUNTADO. Dígale al despacho con qué frecuencia usted se encuentra en los alrededores de ese inmueble. RESPONDIÓ: Porque vivo cerca en la carrera 3b No. 2G-69 Barandillas...”

A folios 23 y 24 del Co. No. 2 de las diligencias, obra testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por el señor David Gregorio Maldonado Buitrago, en diligencia de fecha 14 de marzo de 2023, en calidad de testigo de la querellante, quien manifestó haber presenciado varios altercados entre las partes, veamos:

“...los últimos altercados el señor Luis se intenta apropiarse de la casa; el 31 de diciembre de 2021, unos venezolanos atacaron la casa y yo estaba ahí, empezaron a tirar botellas, como vieron que yo no era parte de la familia me dejaron en paz pero, supo que Luis envió a los Venezolanos a hacer eso, Luis intenta siempre apoderarse de la casa, con todos los hijos ha tenido problemas, con Nicolas tuvo un altercado con él, estuvieron en CAI Barandillas, ese día no me acuerdo cuando fue, creo que fue en Abril del año pasado; el 24 de febrero de 2023, Camilo me dijo que iba a cambiar las guardas de la casa y Luis lo ve ahí y lo ataca con groserías que qué hacía allí chino hijueputa, llegan los Venezolanos y le preguntan que él que hace ahí y dice que Luis les arrendó la casa, llega la policía y ven que la casa está a nombre de doña Nubia y Luis se va así como los Venezolanos, y en la tarde con Nicolás tuvo líos, con groserías Luis le dice que no busque líos, con una forma muy agresiva lo maltrata de forma verbal, Luis siempre trata de asustar a los testigos y los asusta para que no vengan, les hace la advertencia, a él no le tengo miedo por eso vine acá...en diciembre de 2021 y enero de 2022, Luis intentó con esos Venezolanos atentar contra la señora NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA y sus hijos NICOLAS ALEXANDER BARRERO RINCÓN, ANGIE MARIANA BARRERO RINCON, LUIS CAMILO BARRERO RINCON y SEBASTIÁN ALEJANDRO BARRERO RINCÓN...”

De igual forma, obran sendos informes suscritos por parte de profesional en psicología de la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, de fecha 17 de marzo de 2023, en relación a las entrevistas realizadas a los señores LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS, NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA, y sus hijos NICOLAS ALEXANDER BARRERO RINCÓN, CAMILO BARRERO RINCON y

SEBASTIÁN ALEJANDRO BARRERO RINCÓN, en los cuales se evidencian, las graves secuelas emocionales que aún permanecen en los referenciados, a quienes se les sugiere, su asistencia a tratamiento psicológico urgente, a fin de poder superar las secuelas del maltrato físico y emocional sufrido; veamos algunas conclusiones importantes, frente al caso que nos ocupa (folios 33 a 43, Co. No. 2):

“...CONCEPTO: *Teniendo en cuenta la valoración psicológica realizada a la señora Nubia Patricia Rincón Barrera y su familia, se evidencia afectación emocional y psicológica, por antecedentes de violencia intrafamiliar por parte del padre de sus hijos los cuales persisten en el hostigamiento verbal habitualmente por medio de insultos, malos tratos, “nosotros vivimos preocupados, nos da susto la próxima actuación de Luis”, “No es justo que por culpa de Luis tengamos que huir o salir corriendo”; desencadenando sentimientos de baja autoestima, rumiación de pensamientos, dificultad para concentrarse y toma de decisiones, cambios comportamentales, por parte de Nubia se observa agotamiento físico por sobrecarga laboral, siendo la persona encargada de la crianza y quien ha suplido las necesidades básicas del hogar, presentando dificultades de memoria a corto plazo, de acuerdo con la narrativa de Nicolás, Camilo y Sebastián, presentan dificultad en el área emocional, ya que desde muy temprana edad, han vivenciado violencia en su entorno ejercida por su progenitor, Nicolás expresó: “me afectó en mi temperamento, en mi forma de actuar, me estresó muy fácil”; Camilo manifestó: “crecí con inseguridades, yo soy muy temeroso al tomar decisiones, recuerdo que mi papá me decía haga las cosas bien y rápido, era una presión y un miedo que donde me quedara mal, me pegaba una paliza, ese miedo a embarrarla me frena”, “devolverme a episodios del pasado, es molesto, pierdo la concentración”, se observan indicadores de estrés y ansiedad en todos los miembros de la familia, presentan cambios en su estado de ánimo, afectando el normal desenvolvimiento de tareas diarias a raíz de la violencia impartida. “Después de las vivencias tan sufridas llego al medio día, si el día está soleado ese clima afecta mi estado de ánimo, porque en la niñez era la hora que llegaba mi papá y nos maltrataba, eran golpes injustos, no teníamos que comer, me bajoneo, siento susto de repetir el pasado”; según la declaración de Nicolás, en cuanto a Sebastián informo: “no soy expresivo..., me dieron episodios de depresión cuando tenía 14 años, no tenemos una EPS, mi mamá tuvo que pagar médico particular, duré medicado 5 meses con antidepresivos, desde pequeño he tenido problemas con el sueño, me daba miedo volver a dormir pensando en mi papá le fuera a hacer daño a mi mamá y me daba susto quedarme dormido”, así mismo expresó sentimientos de frustración, miedo, temor, con respecto a las conductas obsesivas de parte del señor Luis, quien en sus relatos refiere persecución “su oficio es asediarnos, vigilándonos todo el tiempo, acechándonos, él está obsesionado con nosotros, para en el carro, mis hijos lo ven pasar, él nos persiguió hasta que dio donde vivíamos, ahora se la pasa pasando por el frente del conjunto, él no tiene familia aquí en Zipaquirá, cuando me lo encontraba era grosero, me decía “zorra, perra, mala madre”, con mis hijos les dice groserías y los trata mal, con frialdad, ha sido constante, él persigue mas a Nicolás...”; en cuanto a Nicolás expresó “Mi papá nos vive acechando, nos hemos ido a vivir a todas partes lejos de él, él nos llama y nos dice ustedes son unos estúpidos hijueputas, nos fuimos a Torres de Zipa, nadie sabía, yo no tengo vida social, mi enfoque está en los estudios y mi familia, por si mis amigos eran los que le contaban a mi papa, vemos el carro ahí en la portería seguido, Camilo y Sebastián siempre se lo tropiezan, mi papá le llega a mi hermana a su trabajo, es una perseguidora, en las interacciones con mi papá, él es despectivo, me dice “usted es un estúpido, lento, que chino...”, como si hablara a un amigo, es déspota como se refiere a nosotros, me ha dicho “que hace aquí, deje de ser estúpido, siga haciendo caso a la rata de su abuela, ellos van a ir a la cárcel y ustedes como idiotas ahí”, él me genera un mal ambiente”. A raíz de la violencia intrafamiliar que impartió su expareja*

durante varios años, aún presenta secuelas Nubia y su grupo familiar, son conscientes de las dificultades que presentan a nivel psicosocial y por ello se apoyan en videos de profesionales de psicología, meditación y actividad física. Por su parte el señor Luis Antonio Barrero Contreras, no se evidencia alteración alguna, sin embargo presenta inestabilidad emocional, dificultad para controlar impulsos, en su narrativa se observa una postura egoísta, rasgo narcisista y su preocupación actual se centra en los bienes materiales (casa), “el tema es una casa, voy hacer lo posible para recuperar mi casa” no muestra ningún tipo de interés o afecto por sus hijos, aunque no lo expresa con palabras soeces, se refiere de manera hostil “yo siempre he tenido mis carros y no es cualquier carro, son de lujo, y que pesar ver a mis hijos y verlos caminar en aguacero y no poderlos llevar, si paro me van a decir que los voy a secuestrar, a violar, la imagen que sembraron de mí, que soy un asesino, que yo tengo planes para matarlos y es de toda la vida”, por cuanto no reconoce ni ha ejercido su rol paterno, lazos afectivos nulos con sus hijos, así mismo reportan antecedentes de conductas inadecuadas por parte de Luis, informan que “él no cumple alguna labor como padre, él me ve y me trata mal, me insulta, me dice groserías, desde muy pequeño me insultaba que yo era un asco , que yo era igual a mi mamá, que yo no debería ser de la familia de él, me menospreciaba a mí y a mis hermanos, nos golpeaba muchísimo, nos rompía las sillas en las espaldas, me rompía la nariz con cachetadas, siempre buscaba ropa de segunda para darnos, nunca se preocupó por nuestro bienestar, ni apoyó en nuestro crecimiento personal, cuando éramos pequeños nos mostraba el celular con porno y no le importaba”, cuando vivíamos mi hijo Nicolás era muy pequeño, y me decía que el papá le había dicho que se botara de la terraza y que él lo recogía, yole decía Nicolás que no lo fuera a hacer y él me hacía caso..”

Es de resaltarse que la señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA**, ha sido víctima de violencia de género, viéndose afectada física y emocionalmente por la violencia intra familiar en la que se ha visto inmersa desde años atrás y que así mismo sus hijos **NICOLAS ALEXANDER BARRERO RINCÓN**, **CAMILO BARRERO RINCON** y **SEBASTIÁN ALEJANDRO BARRERO RINCÓN**; se encuentran amenazados en su salud física y mental, debido a las secuelas del maltrato sufrido por parte del querellado, quien debe tener en cuenta que, la violencia intrafamiliar, tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico o psicológico, como las amenazas, agravios u ofensas, desvaloraciones es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas.

Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, más si se tiene en cuenta que aunque el mismo agresor negó la comisión de los hechos denunciados por la querellante, lo cierto es que dentro de su propio testimonio recaudado en el expediente, se pudo establecer que este continúa con los seguimientos a la residencia de la quejosa, y con respecto a las presuntas amenazas de muerte por él manifestadas, no obra en el plenario, declaración juramentada o experticio que permita establecer su decir, como tampoco que haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría Móvil de Familia de esta ciudad, en fallo de medida de protección 47-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, donde se le ordenó vincularse a tratamiento por psicología clínica.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en relación con la sanción impuesta al señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, por haber recaído en conductas de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **NUBIA PATRICIA RINCON BARRERA**, y sus hijos **NICOLAS ALEXANDER BARRERO RINCÓN**, **CAMILO BARRERO RINCON** y **SEBASTIÁN ALEJANDRO BARRERO RINCÓN**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) en relación con la sanción impuesta al señor **LUIS ANTONIO BARRERO CONTRERAS**, (Cundinamarca), por el incumplimiento a la medida de protección 47-2020.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82530f25ab52573a2e3dacc6be9ffc6e56a42245e0f08c2e3108fd2bd4d65440**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) al señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2022, la señora **MARIA ESTHER HERNANDEZ**, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de su hijo, el señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, con la finalidad de obtener una medida de protección para ella, debido al maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte del señor **RUBEN DARIO**.

De cara a lo anterior, la Comisaria de Familia de Nemocón practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, sin la asistencia de las partes; en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió mantener una medida definitiva de protección a favor de la señora **MARIA ESTHER HERNANDEZ**, ordenando al señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, abstenerse y cesar todo acto de violencia, intimidación, amenaza, venganza, maltrato u ofensa de hecho o de palabra en contra de la querellantes; así mismo les ordenó asistir a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Decisión que se notificó a la querellante, mediante acta a folio 41 del expediente en Pdf y al querellado, mediante aviso y constancia de su publicación, según obra a folios 43,45 y 47 del expediente contentivo de la medida de protección en Pdf.

Posterior a ello, el señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARIA ESTHER HERNANDEZ**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría de Familia de Nemocón, el 24 de enero de 2023; por tanto, la Comisaría de Familia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, avocó el conocimiento del incidente de desacato, además, citó y notificó al querellado **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ** mediante respectiva acta con presentación personal (folios 54 y 75), con la finalidad de que presentara sus descargos en relación con la nueva denuncia presentada, a su vez, fijó el día 20 de febrero de 2023, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría de Familia de Nemocón resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000,00) a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal de esa ciudad, los cuales deberán ser consignados dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Igualmente le notificó en estrados al querellado (folio 93 del expediente en Pdf), que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en literal **b.** del artículo 4º *ibídem* (Anexo 10 del expediente en Pdf).

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, ha agredido verbal y psicológicamente a su progenitora, la señora **MARIA ESTHER HERNANDEZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por la querellante ante la Comisaría de Familia de Nemocón en 24 de enero de 2021, además, con el instrumento de valoración de riesgo a folios 55 a 58 del plenario, en el cual se estableció que la relacionada, presenta un “riesgo alto” frente a los hechos denunciados y con los informes de valoración por parte de las áreas de trabajo social y psicología, los que obran a pliegos 77 a 88 del expediente; en el primero se puede apreciar:

“...DIAGNOSTICO SOCIAL: Desde el área de trabajo social se logra identificar que la señora MARIA ESTHER HERNANDEZ ha sido víctima de violencia verbal, física y psicológica por parte del señor RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ, quien es su hijo menor. La adulta menciona que su hijo es consumidor de SPA desde los 12 años, cuando se encontraba estudiando y sostiene que cuando ella se dio cuenta fue porque llegaba con los ojos rojos luego de su jornada escolar, además el joven se encontraba en un proceso de rehabilitación, pero la adulta manifiesta que es muy costoso y debió a que es ella sola quien debe cubrir los gastos económicos, se complicó continuar con el proceso. Por relato de la usuaria se conocen situaciones de violencia física, verbal por parte del señor RUBEN DARIO, hacia ella, situaciones que ya se habían puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia de Nemocón, pero comenta que el joven no ha presentado mejoría y que continúa agrediéndola constantemente. Se identifica como factor de riesgo el consumo recurrente de SPA por parte del joven agresor, debido a esta situación ha desencadenado el aumento y la intensidad de violencia física y verbal ejercida por el mismo hacia su progenitora...”

En el informe del área de psicología, se conceptúa:

“...se evidencia mediante el relato de la usuaria presencia de violencia verbal, física y psicológica que se da en la actualidad por parte de su hijo, por medio de uso de palabras soeces, descalificantes y humillantes, intimidación y hostigamientos, así como la presencia de agresiones físicas, lo cual presume que esta poniendo en riesgo la integridad, estabilidad mental y emocional

de la usuaria y los miembros de su familia, ya que estos eventos son un factor de riesgo, con una probabilidad en la alteración emocional y del comportamiento con tendencia a conductas agresivas y aumento progresivo del ciclo violento en el entorno familiar, generando un ambiente inadecuado que esta afectando la calidad de vida de la usuaria y los menores. De acuerdo a lo anterior se concluye que la dinámica familiar es un factor de riesgo que influye de manera directa y de forma negativa en el bienestar de la adulta y los miembros del núcleo familiar, que puede ocasionar problemas en su salud mental y emocional a corto, mediano y largo plazo, por tal motivo, se recomienda a la autoridad competente tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la usuaria y prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia...”.

De igual forma con la misma versión del denunciado, señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, quien a pesar de no referirse a los cargos a él instaurados en la denuncia, tampoco negó su participación en los hechos, tal como se observa en la diligencia de descargos rendida el día 20 de febrero de 2023, obrante a folio 89 del expediente en Pdf; cuando argumenta:

“...Primero que todo se le agradece por toda la generosidad que ha tenido conmigo. Si yo por allá tengo un trabajo y no he podido asistir por estar en esta audiencia y yo la dejo de molestar y me voy a trabajar lejos, pero entonces quedo contento de poder solucionar acá los problemas para no tener problemas mas adelante cuando este viajando. Nada mas ...”.

Los anteriores argumentos unidos a que además, no existe constancia que permita establecer que el querellado haya asistido a orientación psicológica por parte del área de psicología de su respectiva EPS; bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la sanción impuesta al señor **RUBEN DARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada a favor de la señora **MARIA ESTHER HERNANDEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**,

RESUELVE:

1º CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Nemocón (Cundinamarca), el día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato 53-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc6784c3e3a592033b729e9d8d5b6cf0b10c67e762fb2a24868dbe716f0602**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca) al señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Para el 5 de julio de 2021, la señora **LINA PAOLA GONZALEZ SALAS**, instauró denuncia ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra del señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato físico, verbal, y psicológico que recibiera de su parte.

El 28 de julio del mismo año, ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de los señores **LINA PAOLA GONZALEZ SALAS** y **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección definitiva a favor de la señora **LINA PAOLA GONZALEZ SALAS**, ordenándole al señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar, que afecte la armonía familiar e interfiera en la integridad física, mental o psicológica de la querellante; y cesar todo acto de violencia, maltrato y ultraje en contra de la amparado o de cualquier miembro de su grupo familiar, con la obligatoriedad de las partes, de asistir a orientación y terapia por el área de psicología de su respectiva EPS, citándolos a esa entidad con fines de seguimiento; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Diligencia que se notificó en estrados a los comparecientes según consta a folio 23 del expediente en formato pdf.

No obstante lo anterior, el señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de su pareja la señora **LINA PAOLA GONZALEZ SALAS**, tal como consta en el oficio e informe suscrito por la profesional en trabajo social del Hospital Regional de esta ciudad, de fecha 13 de febrero de 2023, el que fuera remitido a la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), avoco el conocimiento de la nueva denuncia presentada, corrió traslado al querellado, ordenó la práctica de diligencias y notificar en debida forma a las partes; así mismo, fijó fecha para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, Medida de Protección 58-2021. **LINA PAOLA GONZALEZ SALAS Vs**
LUIS OCTAVIO BALLESTEROS. Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá. Comisaría Móvil de Familia de
Zipaquirá.

Llegado el día y la hora, esto es, el 13 de marzo de 2023 y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, resolvió, con base en la gravedad de los hechos, dar aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Zipaquirá; decisión que se notificó al sancionado en estrados (folio 128 del expediente en pdf) indicándole que de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda re victimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria,

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibídem*.

por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **LINA PAOLA GONZALEZ SALAS**, así se corrobora con los hechos denunciados por la profesional en Trabajo Social del Hospital Regional de Zipaquirá, quien mediante informe y oficio de fecha 13 de febrero del año en curso, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, el caso que nos ocupa; además, con el concepto e informe psicológico de profesional adscrito a esa misma entidad, de fecha 2 de marzo de 2023 (folios 107 y 108), donde se concluye:

“...Teniendo en cuenta la valoración psicológica realizada a la señora Lina Paola González no se identifican alteraciones en las áreas de ajuste, sin embargo se observa una dependencia emocional hacia el señor Luis Octavio, evidenciando en su relato verbal y no verbal, al manifestar su deseo en continuar la relación sentimental, colocando a su hijo como argumento “...yo quiero seguir con él y darle un hogar a mi hijo”; así mismo presenta bajos niveles de autoestima y de control hacia su pareja. Por otra parte el señor Luis Octavio presenta un manejo inadecuado de la gestión de sus emociones, refiere antecedentes de conductas explosivas e impulsivas, llegando a romper objetos y agresiones físicas a su pareja señora Lina Paola, así mismo, el señor Ballesteros, cuenta con un proceso alterno de medida de protección por agresiones físicas a sus hijos, argumentando, que los conflictos se presentan cuando la señora Lina se expresa de manera peyorativa de sus hijos, quien lo desestabiliza emocionalmente, a su vez el señor Luis informa realizar consumo frecuente de alcohol y sustancias

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

psicoactivas (marihuana). Lo anterior afecta la dinámica familiar, presentan dificultad en la comunicación, conductas de celos y control mutuo, dificultad para solucionar conflictos....”.

Por su parte, el mismo agresor señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, en su diligencia de descargos rendida ante la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en 22 de febrero de 2023, aceptó la totalidad de los cargos a él instaurados, justificándose en que ese día había consumido licor, llegando a una discusión con la señora **LINA PAOLA GONZALEZ SALAS**, a quien “cogió por el cuello”; veamos apartes de su decir:

“... sí sucedieron los hechos, yo llegué algo tomado, tuvimos una discusión y empezamos a pelear los dos eso es todo lo que dice es verdad, yo la cogí del cuello, me esta defendiendo porque me estaba rasguñando la cara, ella me rasguña, yo la apretó del cuello y ahí no mas, llegan los policías y me llevan para Zipa...me había tomado tres cervezas...porque tuvimos una discusión basada en rencores que ella tiene respecto a mi ex pareja y los niños...”.

Así mismo, no obra en el expediente constancia de que el señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, haya asistido de manera constantes y puntual, a todas a las asesorías psicológicas, ordenadas por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, en fallo de medida de protección del 28 de julio de 2021.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 13 de marzo de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día 13 de marzo de 2023, en relación a la sanción impuesta al señor **LUIS OCTAVIO BALLESTEROS**, en razón al incumplimiento de lo ordenado en medida de protección 58-2021, del 28 de julio de 2021.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, Medida de Protección 58-2021, LINA PAOLA GONZALEZ SALAS Vs LUIS OCTAVIO BALLESTEROS. Comisaria Móvil de Familia de Zipaquirá. Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023.

La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bb07d044be8fb70c83c03a254fb60710d405c93f680f31ac6450fbc4f15648**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) al señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2022, los señores **CONNY PIEDAD BAYONA SILVA**, **DAIRO FELIPE MESA BAYONA** y **LESLIE VANESA MESA BAYONA**, instauraron denuncios ante la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, por el maltrato físico, verbal y psicológico que recibieran de su parte.

El 12 de enero de 2023, ante la Comisaría II de Familia de Chía, se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de los señores **CONNY PIEDAD BAYONA SILVA**, **DAIRO FELIPE MESA BAYONA**, **LESLIE VANESA MESA BAYONA** y **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió ordenar una medida definitiva de protección definitiva a favor de los querellantes, ordenándole al señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, abstenerse de proferir toda forma de violencia física, psicológica, amenaza, ofensa, humillación y mantener la armonía familiar; con la obligatoriedad de las partes, de asistir a valoración y tratamiento psicológico individual, por el área de psicología de su respectiva EPS, Medicina Prepagada o psicólogo particular; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. Decisión que se notificó en estrados, según consta a folio 36 del expediente en Pdf.

No obstante lo anterior, el señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, habría incurrido nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **CONNY PIEDAD BAYONA SILVA**, tal como consta en la denuncia hecha por esta, el día 7 de marzo de 2023, ante la Comisaría II de Familia de Chía.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, dicta auto donde avoca el conocimiento de la nueva denuncia presentada, ordena notificar en debida forma a las partes; así mismo, fijó el día 24 de marzo de 2023, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Chía, resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponer como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (2.320.000,00) moneda corriente, los cuales deberá consignar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a favor del Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctima de Violencia, de la Alcaldía de esa ciudad.

Igualmente le notificó al sancionado en estrados (folio 95, cuaderno del Incidente de Desacato en pdf) que, de repetirse el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años, se le sancionaría con arresto entre 30 y 45 días, de conformidad con lo dispuesto en el literal **b.** del artículo 4º *ibídem*.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda re victimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a

¹ Sentencia T-967 de 2014.

alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

Por tanto las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Luego, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el querellado **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, agredió psicológicamente a las señoras **CONNY PIEDAD BAYONA SILVA** y **LESLIE VANESA MESA BAYONA**, así se corrobora con los hechos denunciados por la primera, ante la Comisaría II de Familia de Chía, además, con las Historias Clínicas de consulta por el área de psicología, suscritas por profesional del Hospital San Antonio de Chía, donde se observar que **Conny y Leslie**, asisten a dicho centro asistencial, observándose que con relación a la señora **CONNY PIEDAD BAYONA SILVA**, lo siguiente:

“...HISTORIA CLÍNICA. CONSULTA DE PSICOLOGÍA....Motivo de consulta: PACIENTE con síntomas de depresión, estrés...Desarrollo del problema: MALTRATO PSICOLÓGICO POR PARTE DE UN HERMANO. ...Evento desencadenante y predisponente: SINTOMAS DE ANSIEDAD OCASIONADOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO....DIAGNÓSTICOS: ABUSO PSICOLÓGICO....”

En similares términos, en la historia clínica de la señora **LESLIE VANESA MESA BAYONA**, se manifiesta:

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, Medida de Protección 106-2022. Comisaría II de Familia de Chía. CONNY PIEDAD BAYONA SILVA Y O. Vs RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA.

“....Motivo de consulta: PACIENTE QUE CONSULTA POR PROBLEMAS DE RELACIÓN FAMILIAR QUE PROMUEVEN EN ELLA SÍNTOMAS DE ANSIEDAD....Evento desencadenante y predisponente: TRASTORNO DE ANSIEDAD....DIAGNÓSTICOS: OTROS TRASTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS...PACIENTE QUE REQUIERE DOS (2) SESIONES PARA INTERVENCIÓN....”.

Por su parte, el mismo agresor señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, en su diligencia de descargos rendida ante la Comisaría II de Familia de Chía, el 24 de marzo del año en curso, aceptó en gran parte, los cargos a él instaurados por la denunciante, manifestando que “lo del baño sí fue así, yo no tengo porque negarlo”; aunque no aceptó haber proferido insultos en contra de la quejosa, veamos apartes de su decir frente a los hechos:

“...PREGUNTADO. Manifieste al despacho en que consistió la agresión psicológica y verbal que la señora CONNY PIEDAD BAYONA SILVA, refiere en la denuncia. CONTESTADO. Lo del baño sí fue así yo no tengo porque negarlo. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted agredió psicológicamente a la señora CONNY PIEDAD BAYONA SILVA, como esta refiere “con fuerza y agresividad me tiró la ventana del baño que da al lavadero cerrándola y abriéndola”. CONTESTADO. No con agresividad...PREGUNTADO. Manifieste al despacho cuando fue la última vez que usted agredió a CONNY PIEDAD BAYONA SILVA, y por qué razón. CONTESTADO. Ese día de la ventana por el problema que ella relató...”.

Así mismo obra dentro del expediente, declaración rendida por la señora **LESLIE VANESA MESA BAYONA**, la cual permite confirmar lo manifestado por la querellante en su denuncia, veamos apartes de su testimonio juramentado, a pliego 90 del proceso:

“....yo me encontraba haciendo oficio, estaba trapeando, yo comencé a escuchar cuando Rafael tiró la ventana y gritaba con fuerza que hijueputa que no se qué, comenzó a decirle que muy machota, apporto videos de otras agresiones y sucesos que sean venido sucediendo como el 11 de marzo que empezó a decirme pendeja, si quiere los videos completos los tengo el defensor de la Fiscalía nos dijo que instaláramos cámaras, apporto constancia de asistencia a psicología, el proceso que el menciona precluyó por que se demostró que mi abuela estaba siendo coaccionada, la juez penal ordenó que el caso fuera trasladado a esta comisaría, en este caso están los elementos que demuestran las agresiones, él no ha cumplido con no agredirnos, todo el tiempo lo hace....”.

De igual forma, no obra en el expediente constancia de que el señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, haya asistido de manera constante y puntual, a todas a las asesorías psicológicas y tratamiento, ordenado por la Comisaría II de Familia de Chía, en fallo de medida de protección 106 del 12 de enero de 2023.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 24 de marzo de 2023, en relación con la sanción impuesta al señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 24 de marzo de 2023, en relación a la sanción impuesta al señor **RAFAEL ANTONIO BAYONA SILVA**, en razón al incumplimiento a lo ordenado en fallo de medida de protección 106-2022.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado de hoy 31de mayo de 2023.
La secretaria, _____

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a1f73d69387b414e2b29de84c97e8108822a105ff3ef5867183a6e8fa09d45**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2019, la señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS**, instauró denuncia ante la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, debido al maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

El 24 de diciembre de 2019, ante la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS** y la presencia del querellado **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS** conminando al señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, a quien le prohíbe acercarse a la querellante o a su sitio de trabajo o estudio; remitiendo a las partes a valoración y tratamiento por parte del área de psicología de su respectiva EPS, o universidad de la Sabana, prohibiéndoles además, involucrar en sus asuntos personales a su menor hijo **L.A.T**, con la obligatoriedad de asistir a curso pedagógico sobre Derechos de Infancia y Adolescencia a realizarse en la Personería de esa ciudad, convocándolos a diligencia de audiencia de conciliación de alimentos, custodia y visitas; amonestándoles además sobre el cumplimiento de sus obligaciones como padres hacia su menor hijo; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según obra a pliego 32 de las diligencias en Pdf (07Expediente).

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS**, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría I de Familia de Chía, en 6 de julio de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría I de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, notificando la providencia al señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA** mediante estado 012 del 6 de julio de 2021 (folio 43); por aviso y llamada a su número celular (pliego 45) y mediante E-Mail (folio 52). Así mismo en providencia del 14 de julio del mismo año, aplaza fecha de diligencia de audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

El 16 de julio de 2021, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría I de Familia de Chía, con la asistencia de la señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS**, y del señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, a quien se le escucharía en descargos, allí y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4º de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes; dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, y se deja constancia que se entrega copia de la providencia en mención, según obra a folios 68 y 69 del expediente.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”.

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, negó haber incurrido en actos de maltrato verbal o

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

amenazas en contra de la señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS**, argumentando en su declaración rendida en 16 de julio de 2021, que para la fecha se encontraba con un amigo y que solo miraban “de lejos” a **Laura María**, quien se encontraba “peleando” con su actual pareja; lo cierto es que en su relato acepta que si le envió unos audios, pero que en los mismos no la maltrata o le profiere amenazas, veamos apartes de su decir:

“....yo estaba en la esquina con un amigo, no estábamos haciendo nada, estábamos retirados de la casa de ella, antes de que los agentes de policía llegaran ella les dijo que estábamos buscándole problemas a ella y al novio de ella, pero solo estábamos mirando las peleas, cuando llegaron los señores agentes, ella supuestamente dijo que yo la estaba tratando mal, cuando yo estaba muy lejos, como a 100 metros de la casa de ella, los agentes nos pidieron requisa y como si nada entregué los papeles para la requisa, ella siempre es a meterme problemas con todo el mundo....ella me dice que le mande audios, sí, ya estoy mamao de que ella a me moleste, pero nunca la traté mal, nunca la amenace...”.

Al respecto, obra en el expediente, dos audios de WhatsApp, aportados por la denunciante señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS** (archivos 08 y 09 del expediente digital), donde se escucha al señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, proferir todo tipo de maltrato verbal, insultos, descalificaciones, palabras soeces y amenazas en contra de la querellante, confirmando con estas comunicaciones, lo relacionado por la quejosa en su denuncia de fecha 6 de julio de 2021.

Así mismo, en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS**, es madre de un menor de edad, el infante **L.A.M.T**; de 4 años y medio para esa época, por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto, en ella la prevalencia del interés superior del infante se garantiza cuando la providencia que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, sicológico, intelectual y moral.

De igual forma la señora **LAURA MARIA TANGARIFE GALLEGOS**, debe resaltarse que ha sido víctima de violencia de género, y que al parecer su menor hijo, se han visto también inmersos en hechos de violencia intrafamiliar; en tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños y sobran pues razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante se encuentra en estado de indefensión y que, en consecuencia, merece una protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 16 de julio de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, por el incumplimiento a la medida de protección 0332-2019, de 24 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 16 de julio de 2021, en relación con la sanción impuesta al señor **JONATHAN ALFONSO MARTINEZ SIERRA**, por el incumplimiento a la medida de protección 0332-2019, de 24 de diciembre de 2019.

2º. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA SECRETARIA Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria, _____
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d79f246cba2700158526cac2e146351a639357e2725ccd0c31615e489a5aff**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio y, en consecuencia el Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

JUDY ALEXIS ROBAYO MALAVER, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de los menores **J.J.R.R. y S.M.R.R.**; (identificados con los Registros Civiles de nacimiento NUIP 1076737764 y 1072990275, respectivamente); sobre el apartamento 403, de la Torre 22, del Conjunto Residencial Los Cedros Etapa 1 - Propiedad Horizontal, ubicado en la Transversal 22 No. 8-58, del Municipio de Zipaquirá; identificado con matrícula inmobiliaria número **176-163368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 15 de marzo de 2023, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 19 de abril del mismo año, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

¹“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador °ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”.

La presente acción fue instaurada por **JUDY ALEXIS ROBAYO MALAVER**, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para los menores **J.J.R.R. y S.M.R.R.**; (identificados con los Registros Civiles de nacimiento NUIP 1076737764 y 1072990275, respectivamente); y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **176-163368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) y demás especificaciones que aparecen en las escrituras públicas **Números 2242 del 9 de junio de 2017**, otorgada ante la Notaría 21 del Circuito de Bogotá y **567 del 28 de marzo de 2022**, otorgada ante la Notaría 2ª. del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca); las cuales se dan por reproducidas en esta providencia por economía procesal.

La señora **JUDY ALEXIS ROBAYO MALAVER** y los menores **J.J.R.R. y S.M.R.R.**; (identificados con los Registros Civiles de nacimiento NUIP 1076737764 y 1072990275, respectivamente), fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de las escrituras públicas **Números 2242 del 9 de junio de 2017**, otorgada ante la Notaría 21 del Circuito de Bogotá y **567 del 28 de marzo de 2022**, otorgada ante la Notaría 2ª. del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca); (fls. 12 al 86 del Pdf 02PoderAnexosDemanda); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número **176-163368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 8 al 11 del Pdf 01PoderAnexosDemanda).

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandantes: JUDY ALEXIS ROBAYO MALAVER. Radicado No. 202200722. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

La accionante, fundamentó su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder pagar parte de la nueva vivienda adquirida en esta ciudad, en un sector de mayor valoración y ubicación que el actual predio, aspecto que les permitirá mejorar la calidad de vida de la familia y por ende de sus menores hijos; lo cual les exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas **la necesidad, utilidad y conveniencia** de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de la menor, es claro que para que la señora **JUDY ALEXIS ROBAYO MALAVER**, pueda vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de poder con su venta, cancelar parte de la nueva vivienda adquirida en esta misma ciudad, aspecto que les permitirá además mejorar la calidad de vida a nivel familiar, esta necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **AUTORIZAR** a la señora **JUDY ALEXIS ROBAYO MALAVER**, para que pueda levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de los menores **J.J.R.R. y S.M.R.R.**; (identificados con los Registros Civiles de nacimiento NUIP 1076737764 y 1072990275, respectivamente); sobre el apartamento 403, de la Torre 22, del Conjunto Residencial Los Cedros Etapa 1 - Propiedad Horizontal, ubicado en la Transversal 22 No. 8-58, del Municipio de Zipaquirá; identificado con matrícula inmobiliaria número **176-163368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* los menores **J.J.R.R. y S.M.R.R.**; (identificados con los Registros Civiles de nacimiento NUIP 1076737764 y 1072990275, respectivamente); a la abogada María Teresa Reyes Bello, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** a la curadora *ad hoc* designada para que, ante el notario del círculo notarial que elija la interesada, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado
de hoy 31 de mayo de 2023.
La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f63fdf17ab4cad51587b14df49e5c2444e7b9e04c65ca761fc4066716fd4d66**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS**, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del *incidente de desacato* a la medida de Protección 033-2021, si no observara el despacho, que la providencia en mención que obra a pliegos 43 a 46 del expediente en Pdf, se encuentran sin notificar a las partes y al ministerio público, con las formalidades exigidas en el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por incumplimiento a la medida de protección 033-2021, se DISPONE:

1° **ORDENAR** la debida notificación a los señores **RAFAEL ARTURO ZAPATA ZAPATA y RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS**, de la providencia proferida por la Comisaría III de Familia de Chía en 21 de abril de 2023, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se devuelva el expediente digital a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023.
La secretaria:

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a723f248c960b72164e90ad7419acbddeb8da028598d01c8a76081e45b3ee3b**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) al señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ CAMELO**, el día “treinta (30) de febrero de dos mil veintitrés”; se advierte la necesidad de devolver las diligencias, para que se cumplan actuaciones insoslayables al cumplimiento del debido proceso legal, pues observa el despacho, que la providencia de 28 de marzo de 2023, que abre a pruebas el incidente de desacato a la medida de protección provisional 046-2023 y fija fecha de audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece como fecha para la realización de la mencionada diligencia el día “treinta (30) de enero de 2023 a las 4:30 pm”.

Luego y así las cosas se observa yerro significativo en la fecha de la realización de la mencionada diligencia donde se establece que esta calendada el día “30 de febrero de 2023”; fecha que no tiene ninguna coherencia con la realidad, dado que el mes de febrero solo tiene 28 días; por tanto y a fin de evitar futuras nulidades, PREVIO a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la decisión por incumplimiento a la medida provisional de protección 046-2023, se DISPONE devolver las presentes diligencias a la Comisaría I de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), a fin de que dicha entidad se sirva:

1º Aclarar y corregir la fecha de realización de la audiencia de fallo, dentro del incidente de desacato a medida de protección provisional 046-2023, la cual guarde trasunto fidedigno con la realidad.

2º. Notificar lo anterior a los señores **ANA MAYERLI SOSA NEMOGA y MIGUEL ANGEL MUÑOZ CAMELO**, con el lleno de los requisitos legales exigidos para la debida notificación, de conformidad con el Artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

3º Disponer que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se devuelva el expediente a la funcionaria de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e035e3b46192f61572604b8770019a1c331e6fc7e06d2231a15c7f0e3c5e91**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) a los señores **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO**, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 3 de enero de 2022, el señor **LUIS ALBERTO FLOREZ NOVOA**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra de los señores **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su núcleo familiar más cercano, dado el maltrato verbal, económico y psicológico que recibieran de parte de aquellos.

De cara a lo anterior, la Comisaria II de Familia de Zipaquirá practicó la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, con la asistencia del denunciante señor **LUIS ALBERTO FLOREZ NOVOA**, y de uno de los querellados, señor **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO**, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar a los señores **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO**, abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de la queja u otra similar que afecte la armonía familiar e interfiera en la integridad física, mental o psicológica de sus miembros, y cesen todo acto de violencia contra los amparados; así como la obligatoriedad de asistir a tratamiento reeducativo por parte del área de psicología de esa entidad, haciéndoles saber además las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 11 del expediente en formato Pdf.

No obstante lo anterior, los señores **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO**, al parecer, incurrieron nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra del señor **LUIS ALBERTO FLOREZ NOVOA**, y su núcleo familiar, tal como consta en la denuncia hecha por este ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, el día 20 de octubre de 2022.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, les notificó mediante avisos a los querellados (folios 19, 20, 21 y 29 del cuaderno No. 2) del auto que da inicio al incidente de desacato en su contra; así mismo los relacionados, no se presentaron ni allegaron al proceso sus descargos frente a las nuevas denuncias presentadas, por tanto la señora Comisaria II de Familia de Zipaquirá, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8 de la Ley 575 de 2000; decisión que fue notificada a las partes mediante avisos tal y como se observa a folios 28 y 29 del expediente en Pdf.

Llegado el día y la hora de la audiencia y ante el evidente incumplimiento por parte de los señores **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO** de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Zipaquirá resolvió, en aplicación del artículo 4º de la Ley 575 de 2000 imponer como sanción a los querellados, su desalojo de la casa de habitación que comparten con el denunciante, a fin de evitar y prevenir nuevos episodios de agresión y violencia, requiriéndoles para que tengan residencias separadas y el pago de una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán pagar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución, a favor del Municipio de Zipaquirá, fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia; providencia que fue notificada a los señores **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO**, mediante aviso fijado en su lugar de residencia con el respectivo registro fotográfico a pliegos 36 a 40 del Co. No. 2.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que los querellados **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO** han agredido psicológica, económica y verbalmente al señor **LUIS ALBERTO FLOREZ NOVOA**, así se corrobora con los hechos denunciados por el quejoso ante la Comisaría II de Familia de Zipaquirá, además con la denuncia por hurto, interpuesta por la hermana de los querellados, la joven Heidy Gineth Flórez Forero, ante la Fiscalía de esta ciudad (folios 13 al 17 del Co. No. 2) y con el mismo testimonio rendido bajo la gravedad del juramento por la relacionada, en diligencia de audiencia realizada en 25 de octubre de 2022 (folios 22 y 23 Co. No. 2); donde se puede comprobar el decir del denunciante, en relación al incumplimiento de lo ordenado en la medida de protección 01-2022, impuesta a favor de su progenitor y su núcleo familiar más cercano, por parte de sus hermanos los señores **FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO** y **BRANDON STIP FORERO PALACIO**, veamos apartes de su decir:

“.....mis dos hermanos se la pasan robándome las cosas, se llevan ropa, el mercado, mis cosas personales que tengo en la habitación, lo último que me robaron fue la moto y tuve que ir a denunciar a la Fiscalía, esa se la llevó Brandon, puse la denuncia y no han hecho nada hasta ahora, fui a la estación de policía para que me ayudaran a buscarla y no me colaboraron, fui a buscarla con mi pareja y la encontramos tirada en una bomba siendo de Zipaquirá la que queda cerca al éxito, luego llamé a mi papá e informamos a la Fiscalía, tal vez mi hermano se enteró que ya la habíamos encontrado y ese día apareció en la casa, estuvo perdido durante el tiempo que se robó que fueron tres (3) días, Brandon luego llegó a la casa, amenazó a mi papá, tuvo una discusión conmigo por pedirle las llaves de la moto y el casco que se había llevado, empezó entonces a amenazarnos diciendo que él no se iba a robar esa mierda, amenazó a mi pareja que algún día tenía que encontrarse solo, se meten por las ventanas, por el techo, cada vez que se meten por el techo lo dañan, una vez Brandon mi papá lo sacó de la casa y empezó a golpear la reja que lo dejaran entrar, mi papá lo sacó de la casa porque era muy grosero con la pareja que él tenía, ese día se fue a tomar y llegó en la noche amenazando a mi papá que algún día lo iba a matar, Fernando también llegó tomado o drogado, empieza a decir groserías, una vez mi papá le dijo que no lo dejaba entrar y cogió una botella y la partió y dijo que lo iba a matar, rompió el vidrio de la ventana y a meterse a las malas por el techo también. A mi mamá la tratan feo, le dicen groserías, la gritan, golpean las puertas de la casa, a veces llegan a meter vicio en la casa sin importarle que esta mi hermanito pequeño de 8 años. PREGUNTADO. A que se dedican sus hermanos FERNANDO y BRANDON?. CONTESTO. Ninguno hace nada, no trabajan, no estudiaron, incluso allá quedaron acostados a esta hora, ayer que tenían citación acá, se le burlaron a mi papá que no venían acá, dicen que a ellos lo le pueden hacer nada, por mas denuncias que ha puesto mi papá siguen ahí metidos en la casa. PREGUNTADO. Sus hermanos han agredido físicamente a alguno de los integrantes del núcleo familiar?. CONTESTO. A mi papá una vez le tiraron una botella, pero a los golpes no lo han hecho, pero si son muy groseros, le pegan a las puertas, rompen los vidrios, dañan el techo y se llevan lo que encuentren en la casa...hace muchos años que están consumiendo, a mi me han robado muchas cosas, se me han llevado ropa, cosas de valor, efectivo, mercado y ahorita último la moto...”

De igual manera se tiene que ante la no comparecencia de los señores FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO y BRANDON STIP FORERO PALACIO a la audiencia, la misma Ley 575 de 2000 en artículo 9º dispone: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*. Norma esta que le otorga la posibilidad a la Comisaria de entrar a proferir fallo de fondo dentro del asunto de la referencia.

Los anteriores argumentos bastan entonces para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 9 de noviembre de 2022, en relación con la sanción impuesta a los señores FERNANDO ESTIVENSON CABUYA FORERO y BRANDON STIP FORERO PALACIO, por el incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

1º **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la Medida de Protección Incidente de Desacato No. 01-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2º **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3º. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado de hoy 31 de mayo de 2023
La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0501eb547b6eb5c8187900655ab6151500a256b316c799fcea1a8101fd077f1f**

Documento generado en 30/05/2023 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se acepta el desistimiento del recurso de reposición invocado por el apoderado Héctor Ulises Moreno Niño (archivo digital 144-148), contra el auto de fecha 6 de marzo de 2023.

En su lugar, se corrige el auto de fecha 6 de marzo de 2023, conforme lo previsto en el art.286 del C.G.P., para que en su lugar se tenga en cuenta que la audiencia allí señalada se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VIENTITRÉS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Secretaría remita las comunicaciones del caso a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2015-0211.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f50ba226d7fe5031ef7e94e76abb353f52a5124910207e9e3870f3e5e4ee2b**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través de la ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso, fue derogada parcialmente la ley 1395 de 2010, en cuanto hace relación a los artículos 1 al 39, entre los cuales se incluía el artículo 9º, que adicionaba mediante parágrafo el artículo 124 del C. de P. C., respecto al lapso para dictar sentencia dentro de las actuaciones judiciales, so pena de perder competencia.

Es así como, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, contempla el mismo lapso para dictar sentencia, que establecía la ley 1395 de 2010 (Art. 9º), señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Sin embargo, el legislador permite que el término anterior para proveer de fondo, pueda ser prorrogado por una sola vez:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En el presente caso, encontrándose el proceso en la etapa probatoria, es necesario prorrogar el término dispuesto para llevar a su finalización el trámite que nos ocupa, es por ello, que se prorrogará por el término de seis meses este asunto, a fin de llevarlo a feliz término.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRORROGAR hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, la actuación judicial de la referencia, para resolver de fondo el asunto, por las razones legales expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2015-0211

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo
de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f8a3109e6835557cf3dcfb84c1ffba5f9054026cfd0f5b9b115764b35e54bb**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de costas (archivo digital 16) se encuentra ajustada a derecho, se imparte APROBACIÓN, conforme lo dispone la regla 1ª del art.366 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Garzón Palacios para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 14).

Se rechaza de plano el incidente de “exoneración de la cuota alimentaria”, presentado por el apoderado del demandado, por improcedente, pues si lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, deberá presentar la demanda que corresponde en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0377

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e86b95ebd8ca3fe31939ca2a317cfea902b094334461e6c00d5ddab6c73b7**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora el registro civil de defunción del demandante Álvaro Saavedra Castro (archivo digital 04), quien falleció el pasado 05 de julio de 2021.

En consecuencia, sería del caso citar a los sucesores procesales para continuar con el proceso de liquidación de sociedad conyugal, de no ser, porque revisadas las bases de datos de este juzgado, se advierte que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá remitió a este Despacho el proceso de sucesión radicado 2023-00173 del causante Álvaro Saavedra Castro, por considerar que la competencia se encuentra en este estrado para su conocimiento.

Por lo anterior, se ordena la suspensión del presente asunto, hasta tanto los dos trámites que deberán acumularse estén en el mismo estadio procesal.

Este auto deberá adicionarse al proceso radicado 2023-0173 sucesión que cursa en este mismo Juzgado y en adelante deberán acumularse las demandas, conforme se ordenó en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2017-0456 LSC
P.C.2023-00173 SUCESIÓN

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff3298e795773396286393502a392b1f79cfb464a033c95240d087a29182ca0**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AVOQUESE conocimiento del proceso de sucesión del causante Álvaro Saavedra Castro, remitido por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

En consecuencia, y como quiera que, revisada la base de datos del presente juzgado, se advierte que se tramita el proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciada por el hoy causante Álvaro Saavedra Castro contra Sandra Patricia Ramírez, radicado bajo el número 2017-0456, se dispone:

1.- Acumular el presente trámite liquidatorio al proceso de liquidación de sociedad conyugal radicado 2017-0456, suspendiendo este último, hasta tanto las actuaciones de la sucesión se encuentren en iguales circunstancias.

2.- Como quiera que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, dispuso reconocer a Eliana Saavedra Martínez, David Sebastián Saavedra Martínez, e Ivonne Verónica Saavedra Martínez como herederos del causante en su calidad de hijos, y en auto del 5 de octubre de 2021 reconoció a Álvaro Mauricio Saavedra Santiago, Camilo Andrés Saavedra Santiago, Juan Sebastián Saavedra Santiago y Lina Paola Saavedra Santiago, en su calidad de hijos del causante, quedando pendiente la notificación de Diego Nicolas Saavedra Ramírez y Álvaro Gabriel Saavedra Ramírez por parte de los interesados, se les requiere para que alleguen la respectiva notificación personal.

3.- De otra parte, y como no se ha reconocido a la señora Verónica Martínez Clavijo se le requiere para que informe si opta por gananciales o porción conyugal. Para tal fin, cuenta con 20 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2017-0456 LSC
P.C.2023-00173 SUCESIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9704aa5277f81226cd3a8e72ac8780c2e2d5c1041837bc4d330b73eb52760036**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital 32), y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en el ordinal primero de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por cuanto se indicó de forma errada el número de cédula del demandante.

En consecuencia, el ordinal primero de la sentencia proferida por este despacho el 21 de marzo de 2023, quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que *Jesús Antonio Rodríguez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.621.906, NO es el padre biológico de DILAN MATHIAS RODRIGUEZ TORRES, nacido el 11 de mayo de 2016, inscrito en la Registraduría de Tabio, con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 152529182”*.

En todo lo demás, la sentencia queda incólume. Este auto hace parte integral de la decisión proferida el 21 de marzo de 2023 y toda copia que de ella se expida deberá contenerlo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0323

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e998efddbb78f56a782f48dd6e543ad1b5283281fbfd13d576c1a2df27b72**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No se accede a la suspensión del proceso peticionada por la apoderada de Nayi Viviana Rozo Rubiano (archivo digital 46), toda vez que no se cumplen los presupuestos del art.161 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud del apoderado de Helen Ivet Rozo Labrador y otros (archivo digital 49), mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el próximo 30 de mayo del año que avanza por cuanto debe atender diligencias de carácter personal, se accede a la misma.

En consecuencia, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VIENTITRÉS** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que los bienes relacionados hacen parte de la masa hereditaria a liquidar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0294

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ce8e1ffa48bf1eaad8a11ec07a56e206d0bc5ca8d82fd84689770fe4bdcabb**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la suspensión solicitada por la abogada Johana Ovalle Clavijo (archivo digital 46), dicha profesional deberá allegar poder otorgado por quien está interesado en intervenir en el presente suceso.

Con todo, deberá adicionar su solicitud adecuándola a lo dispuesto en el art.161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0294

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee354a445e8bba71c8e06c6678608fb6f43c3f9f23ab73e74753b174d5fe5327**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación de costas (archivo digital 71) se encuentra ajustada a derecho, se imparte APROBACIÓN, conforme lo dispone la regla 1ª del art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0081

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ef9366e1e8ea8186155eec2119272bd741ac8c4ffdd9d560b3dce0e9fc177**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse ajustada a los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de RECONVENCIÓN de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada a través de apoderado judicial por Rosa Elena Castiblanco Bejarano contra Ricardo Bastidas Alvarado, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la demandada en reconvención en la forma prevista en el art.371 del C.G.P., por estado, en concordancia con el art.91 de la misma norma.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Leonardo Octaviano Hernández Ortiz, para que actúe en nombre y representación de la demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1697fb1c4c9eeac53a39eb9466335b7bce53bdf3471087cd0e9b11d35acd5a**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la demandante (archivo digital 34), y revisado el expediente, de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en el acta de fecha 13 de marzo de 2023, respecto del nombre de la demandante y el número de identificación del demandado, para que en adelante se tenga en cuenta que la información correcta es Ruby del Rosario Osorio Noriega y la cédula de ciudadanía del demandado es 11.336.097 y no como allí se dijo.

En todo lo demás, el acta queda incólume. Este auto hace parte integral del acta de fecha 13 de marzo de 2023 y toda copia que de ella se expida deberá contenerlo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0157

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb13345cc79c9273c057ef9184451c8f6c50d27928930c2f83b58d1b4afb2c**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la curadora ad hoc designada aceptó el cargo, Secretaría proceda a posesionarla, advirtiéndole que a partir de su posesión se discierne el cargo encargado y puede ejercerlo.

Como honorarios se señala la suma de \$900.000, a cargo de los demandantes, quienes deberán acreditar su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0481

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85298e9afb676096089f00dfe05a919a68707d255117da1a8fd54effa5e73d**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda declarativa de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, presentada a través de apoderado judicial por Deysi Paola Sánchez Liévano contra los herederos determinados, Rafael Martín Sánchez Arévalo y Pablo Fernando Sánchez Arévalo, así como también contra los herederos indeterminados de los causantes Julia María Arévalo Narváez y Pedro Pablo Sánchez Junca.

2.- Notificar el presente proveído a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de los causantes Julia María Arévalo Narváez y Pedro Pablo Sánchez Junca en la forma prevista en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, inscripción que deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Triviño Aguirre, para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0709

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19e6339cc8d81497c6128fdcf44e22b4ba4ba6826410398d8afa1479f44011**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la manifestación del apoderado demandante (archivo digital 08), y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 12 de abril de 2023, pues no acreditó que previo a solicitar el oficio solicitado agotó el trámite del inciso segundo numeral 1º del art.85 del C.G.P., de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de sucesión del causante Carlos Hernán García Gaitán, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0720

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1f817b1dc81fbca662ba97168c674135ef0a9aaae31c85978bbfd12b8e48e**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad presentada a través de apoderada judicial por Jerson Antonio Sandoval Rico contra María del Pilar Cortés Chacón, en representación de su hija menor de edad A.L.S.C.

2.- Notificar el presente proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Decretar la práctica del examen de A.D.N., al demandante, a la demandada y a la menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Instituto Nacional de Medicina Legal. Una vez se notifique la parte pasiva, se fijará la fecha correspondiente.

6.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada María del Pilar Díaz Zapata, para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0001

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1e66394b3762d78fec71013aaae9cd1eb370b92cb05eb04f70d1736b3977b**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, presentada por Waldina Molina Murcia frente a los herederos determinados e indeterminados del causante José Antonio Bello González, toda vez que no cumplió con los presupuestos informados en auto del 13 de abril de 2023, ya que se le solicitó que des-acumulara las pretensiones del proceso declarativo sobre las del proceso de sucesión, y con la subsanación presentó un escrito diferente tendiendo a declarar la apertura de la sucesión, el poder aportado nuevamente hace mención a la declaración de existencia y apertura de la sucesión, con todo, no allegó el registro civil de los demandados, sino que solicito oficiar para su consecución sin acreditar que previamente agotó el trámite del inciso segundo numeral 1º del art.85 del C.G.P., de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho iniciado por Waldina Molina Murcia, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0007

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe019e78c4f879a8dc8aa1118f3da28427d0f8e04a6cfc71b0d2f6b4a11bb2**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la aclaración que realiza la apoderada de los demandantes (archivo digital 05).

Sin embargo, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 13 de abril de 2023, pues no allegó los poderes otorgados por sus representados, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de sucesión del causante José Ernesto Velandia Puerto, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0008

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8248fad64b05d16f060e7d921e539fbf16f1f5afa04d8e0284b38428332ab57f**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, invocada a través de apoderado judicial por Angie Milena Tafur Venegas contra Juan Gilberto Maldonado Espejo y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al demandado y al agente del Ministerio Público en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Víctor Manuel Garzón Palacios, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Previo a resolver sobre la inscripción de la medida cautelar, la parte actora informe el valor de sus pretensiones, a fin de calcular la respectiva caución.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0036

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717099e5e126981a9253ed50e35f815fc6a7dc418b7e77a50d43f6dacf78c1c4**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Angela María López Vergara contra Gerardo Espinosa Sánchez y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado José Ricardo Hernández Cholo, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0046

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ae6e16e50b23dde6e1672320102d0feac1a63c530a858fcc13121366183d3**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de CARLOS HELY ALBA ZAMBRANO, instaurada a través de apoderada judicial por Yolanda Malaver Peña en representación de su hija menor de edad M.D.A.M., en consecuencia, se dispone:

1º.- Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2º.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el Código General del Proceso, artículos 577 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

3º.- De conformidad con el artículo 583, numeral 2º del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 584 y 108 *ibidem*, EMPLAZAR al desaparecido, señor CARLOS HELY ALBA ZAMBRANO. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previniendo a quienes tengan noticias de aquél para que las comuniquen al Juzgado. La publicación deberá contener además la identificación del desaparecido, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante, debiéndose realizar la misma en día domingo en un diario de amplia circulación: el Tiempo, El Espectador, La República o El Siglo, y en una radiodifusora local (Tocancipá) si la hubiere, tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones, como lo dispone el artículo 97 numeral 2º del Código Civil. Adicionalmente, y teniendo en cuenta que las anotaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se pueden realizar por una única oportunidad, Secretaría proceda de conformidad al artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

4º.- Reconocer personería a la abogada Karen Barrera Cárdenas, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5°.- Requerir a la parte demandante para que informe los correos electrónicos, números telefónicos fijos o celulares, WhatsApp de los intervinientes (demandante y testigos) a fin de ser citados en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0162

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023 -DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda1b63692fc954cb1ec9a3d9a668f8894bda9f1f13bfa3f132396797a082b9e**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de designación de curador *ad hoc*, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Yudi Lissett Pulido Fino, en representación de sus hijos menores de edad S.G.P.F. y C.S.M.P., a través de apoderada judicial, en consecuencia, se dispone:

- 1.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.
- 2.- Notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público, para que se haga parte del presente asunto.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Nancy Milena Martínez Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0163

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e36886853a0e2651a0662d495ad2c1c515bf76b43292473a458883834918d**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por Angelica María Uribe Torres a través de apoderada judicial, de no ser, porque el tipo de proceso que se pretende es de única instancia, y como quiera que el art.17 del C.G.P., en su numeral 6º dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos en única instancia, de “6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*” advierte entonces que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, aunado a que la demandante está domiciliada en el municipio de Cajicá.

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar la anterior demanda, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de Cajicá Cundinamarca, para que sea asignado al Juez Promiscuo Municipal.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de Cajicá Cundinamarca, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales, por competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0164

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd5e2edafde2b3d6f7ec2f1700f8dd075565cb57ca7af68f6a1967987742b2**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de María Angelica Algarra Rodríguez, en representación de sus hijos menores de edad S.A.C.A., y J.P.C.A., y contra Víctor Manuel Castro Galvis, no por las solicitadas en el escrito de la demanda, sino por las siguientes sumas, teniendo en cuenta el incremento indicado para las cuotas alimentarias en el título ejecutivo presentado:

Alimentos - vestuario				
2022	\$0	5,62%	\$400.000	\$200.000
2023	\$400.000	13,12%	\$452.480	\$226.240

- 1.- Por la suma de un millón doscientos mil pesos m.cte (\$1.200.000), correspondiente a las cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2022, cada una por \$400.000.
- 2.- Por la suma de un millón ochocientos nueve mil novecientos veinte pesos m.cte (\$1.809.920), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a abril de 2023, cada una por \$452.480.
- 3.- Por la suma de tres millones noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m.cte (\$3.096.475), correspondiente al 50% de los gastos educativos para el año 2021 y 2022, certificados por el Colegio Nuestra Señora de Luxemburgo el 26 de agosto de 2022.
- 4.- Por la suma de diez mil pesos m.cte (\$10.000), correspondiente al 50% del gasto de inscripción del segundo semestre del año 2023 de los menores, según recibo 14626.
- 5.- Por la suma de doscientos ochenta mil pesos m.cte (\$280.000), correspondiente al 50% del gasto educativo matrícula 2023 y pensión febrero 2023 de S.A.C.A., según recibo de caja 14812.
- 6.- Por la suma de doscientos ochenta mil pesos m.cte (\$280.000), correspondiente al 50% del gasto educativo matrícula 2023 y pensión febrero 2023 de J.P.C.A., según recibo de caja 14813.

7.- Por la suma de ciento sesenta mil pesos m.cte (\$160.000), correspondiente al 50% del gasto de salud según recibo de caja 0153.

8.- Por la suma de doscientos ochenta y nueve mil pesos m.cte (\$289.000), correspondiente al 50% del gasto educativo uniformes según factura 0010.

9.- Por la suma de treinta y ocho mil pesos m.cte (\$38.000) correspondiente al 50% del gasto educativo según recibo de caja 20-02.

10.- Por la suma de ciento sesenta y dos mil pesos m.cte (\$162.000) correspondiente al 50% del gasto educativo según recibo de caja 22.276.

11.- Por la suma de sesenta y ocho mil seiscientos pesos m.cte (\$68.600) correspondiente al 50% del gasto educativo según factura de venta 217964.

12.- Por las cuotas alimentarias, vestuario y educativas que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

13.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

14.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

15.- Se reconoce personería al abogado Carlos Fabián Acosta Niño, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2023-0165

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f509c520a9577fcee678247efecd3e3d4ebbb1116903eaa8eb9fc01accaf2780**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mariela Parra Osorio, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Zipaquirá, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, y se designe apoderado para que lleve hasta su terminación el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación en contra de Luis Guillermo Triviño, toda vez que no cuenta con los recursos para cubrir los honorarios de un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda, en el evento de que el peticionario manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Como quiera que la petición anterior se ajusta a las normas procedimentales citadas, el despacho DISPONE:

1º CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Mariela Parra Osorio, para el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y posterior liquidación, contra Luis Guillermo Triviño.

2º DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre, a la abogada María Carolina Castillo Álvarez, quien puede ser notificada en la carrera 7 No. 113-43 oficina 1205 de Bogotá, teléfono 3217047, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

3º A la auxiliar de la justicia mencionada en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0166

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1923c02ab57fb58dffffab4df8e4ffa8a8d1418311bd733e960295838ea4028a**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentado a través de apoderado judicial por Carlos Alberto Huertas Barreto contra Claudia Ximena Parra Gómez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane aportando poder otorgado por la señora Claudia Ximena Parra Gómez, como quiera que indica que la causal invocada para el divorcio es la causal 9ª del art.154 del C.C.

Asimismo acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0169

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685466bc1331a80470fd5e05a2cef414e17011b03def89e9705d8c8d3e79016c**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentado a través de apoderado judicial por Ever Antonio Velandia contra Nelfy Alcira González, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane indicando la dirección de notificación, correo electrónico y domicilio actual de las partes, conforme lo dispone el art. 82 numeral 10º del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Asimismo, acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0170

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495e5408f254753c4afcecd1ad6d1df2427aa6fb3c990f8418c3a9ba8c80c7a7**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación iniciado a través de apoderado judicial por Claudia Isabel Herrán Osuna contra Mauricio Rey Gómez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Precisar cuál fue el domicilio común donde se llevó a cabo la convivencia que se pretende demostrar, aclarando si la demandante aún la conserva, a fin de determinar competencia.

2.- Aportar registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado, a fin de acreditar su existencia y calidad.

3.- Aportar el mensaje de datos mediante el cual la demandante otorgó poder a sus representantes conforme lo indica el art.5º de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, como quiera que el poder presentado no tiene firma de aceptación por parte de los dos abogados.

4.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0171

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742162730da7ee35971d2e893811d0d49844b4dc2350b4d93fe8d237deb9e49c**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderado judicial por Yeimy Andrea Álvarez Barón en representación de su hijo menor de edad M.V.A., y contra José Giovanni Vargas Álvarez y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y al demandado en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Orbegozo Cortés, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- CITAR a los parientes que por línea materna y paterna del menor de edad, deben ser citados, en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte actora, para que informe los nombres, direcciones y domicilios de aquellos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0172

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f88b5aba7c45b19f0100bdb248171ea3751a6fb9261ac20dd155ed1263fbe**

Documento generado en 30/05/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de impugnación de paternidad, presentada a través de apoderada judicial por Edith Yojana Castillo en representación del menor de edad A.J.C., contra los herederos determinados e indeterminados del causante William Alexander Rojas Rojas, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

- 1.- Dirigir la demanda contra todos los herederos determinados del causante, incluido el menor de edad hijo de la demandante J.E.R.C., a quien deberá solicitar designación de curador ad litem que lo represente.
- 2.- Aportar registros civiles de nacimiento de los demandados, a fin de acreditar su parentesco y calidad frente al causante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0176

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f6c7609e9bae68c6b25ed80b5de80d54f835baa00d89678779041263c4889**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso examinar la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por Sandra Faustina de la Ossa Sotelo contra Edison Javier Sánchez Pacheco, de no ser, porque el mismo escrito con iguales hechos y pretensiones fue admitido mediante auto del 03 de mayo de 2023 el proceso radicado 2022-0542

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda, por los motivos expuestos.

Devuélvanse la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0177

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e16beb6fb5fa4b8faac34cf3ee102b5c71e1d4ccffc7b18bb205d8471f6222**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho presentada a través de apoderada judicial por Andrea Natali Álvarez Melo contra Juan Sebastián Gómez Leño, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane aportando el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 3° del art.69 de la ley 2220 de 2022.

Asimismo acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6° Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0178

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64361cf27d52a7ce040994e927281a80ab388474d8a3b5d8a36092cf7bbadc73**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderado judicial por David Eduardo Hurtado Guerrero en representación de su hijo menor de edad S.A.H.W., y contra Rose Walter Russo y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Bernardo Torres Ochoa, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- CITAR a los parientes que por línea materna y paterna del menor de edad, deben ser citados, en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte actora, para que informe los nombres, direcciones y domicilios de aquellos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0179

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab6b50f31e658d60a493bcfd28cea05201e0eba42458a78e15681b9f658d7db**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por María Eugenia Arias Chiappe, en favor de Catalina Uribe Arias.

2.- DESIGNAR como curador ad litem de Catalina Uribe Arias, al abogado Juan Manuel Gómez Arenas, para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales. Al citado auxiliar se le señalan gastos a su favor por valor de \$400.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, una vez se notifique y conteste la demanda.

3.- Notifíquese al curador ad litem en la forma prevista en el art.10 de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y represente los intereses de Andrés Gustavo Morales Pinzón.

4.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, respecto a la presunción de capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente, se ORDENA practicar visita domiciliaria a Catalina Uribe Arias, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales de su entorno, para establecer si cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, si puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la persona o personas que desea sea asignada para tales efectos, para tal fin se señala el día 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M. Para tal fin, la parte actora deberá facilitar los medios necesarios a la profesional de este Juzgado para llevar a cabo su labor.

5.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

6.- Del escrito de valoración de apoyos aportado con la demanda se ordenará el traslado correspondiente una vez se notifiquen todos los intervinientes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Diego Luis Gutiérrez Lacouture, para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0180

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d7a0690b5ed67351b11eb2be443f8969843b1b563f14d75a69b405ed7e0dd**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por Lina Paola Hernández Castro contra Marcos Otto Parra Klusmann, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aplicar en debida forma el incremento de la cuota alimentaria, toda vez que en el título base de ejecución no se indicó el mismo, por tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto el inciso séptimo del art.129 de la ley 1098 de 2006, o allegar acuerdo en el que el demandado haya convenido el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.
- 2.- En consecuencia, deberá ajustar las pretensiones de la demanda frente a las cuotas alimentarias y de vestuario.
- 3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0182

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aaa63a6bcff0d68c922c29de31f3a274a8611585b7caa09b943736071d0ba7**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de Sandra Milena Baracaldo Alonso, en representación de sus sobrinos menores de edad Y.Y.A.F y Y.D.A.F., y contra Diana Paola Franco Guacaneme, no por las solicitadas en el escrito de la demanda, sino por las siguientes sumas, teniendo en cuenta el incremento indicado para las cuotas alimentarias en el título ejecutivo presentado:

2015	\$0	4,60%	\$193.350
2016	\$193.350	7,00%	\$206.885
2017	\$206.885	7,00%	\$221.366
2018	\$221.366	5,90%	\$234.427
2019	\$234.427	6,00%	\$248.493
2020	\$248.493	6,00%	\$263.402
2021	\$263.402	3,50%	\$272.621
2022	\$272.621	10,07%	\$300.074
2023	\$300.074	16,00%	\$348.086

- 1.- Por la suma de setecientos setenta y tres mil cuatrocientos pesos m.cte (\$773.400), correspondiente a las cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2015, más una cuota extraordinaria de diciembre de 2015, cada una por \$193.350.
- 2.- Por la suma de dos millones ochocientos noventa y seis mil trescientos ochenta y tres pesos m.cte (\$2.896.383), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016, y dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre, cada una por \$206.885.
- 3.- Por la suma de tres millones noventa y nueve mil ciento treinta pesos m.cte (\$3.099.130), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017 y dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre, cada una por \$221.366.
- 4.- Por la suma de tres millones doscientos ochenta y un mil novecientos setenta y ocho pesos m.cte (\$3.281.978), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a

diciembre de 2018, y dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre, cada una por \$234.427.

5.- Por la suma de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos m.cte (\$3.478.897), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019 y dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre, cada una por \$248.493.

6.- Por la suma de tres millones seiscientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y un pesos m.cte (\$3.687.631), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020 y dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre, cada una por \$263.402.

7.- Por la suma de tres millones ochocientos dieciséis mil seiscientos noventa y ocho pesos m.cte (\$3.816.698), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021 y dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre, cada una por \$272.621.

8.- Por la suma de cuatro millones doscientos un mil cuarenta pesos m.cte (\$4.201.040), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2022 y dos cuotas extraordinarias de junio y diciembre, cada una por \$300.074.

9.- Por la suma un millón trescientos noventa y dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos m.cte (\$1.392.345), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a abril de 2023, cada una por \$348.086.

10.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

11.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

12.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

13.- Se reconoce personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Nueva Granada Angie Natalia Jaramillo Cuevas, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2023-0183

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ab78cc48f3a768e8a893e4cd47f210f135de3afe2ce59f19d0427439b713b**

Documento generado en 30/05/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentado a través de apoderado judicial por Nelly Rocío Sánchez Celis contra Luis Francisco González Vargas, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

- 1.- Informar cual fue el domicilio común anterior de la pareja y si la demandante aún la conserva, a fin de determinar la competencia de este Juzgado.
- 2.- Precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada una de las causales invocadas.
- 3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0185

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b919bee230e9362ba73c885f5a9435abeb23b0c4152b43bcf08adcaf922c0b9**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión del causante Carlos Eduardo Hernández González, presentado a través de apoderado judicial por Flor Alba Chávez Murcia y David Esteban Hernández Chávez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane aportando el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P. (Art.489 numerales 5 y 6 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0187

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd5ad28672c1c4c453f92038da2e53bc7c147e6c8d227b5a20cbe6913b894f3**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo presentada a través de apoderada judicial por Gustavo Valencia Garzón y Martha Alicia Flórez de Valencia, y se dispone:

- 1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el art.612 del C.G.P., en concordancia con el art.579 *ídem*.
- 2.- Tramitar la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el art.90 de la obra en cita.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0188

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7969727154b2a13d2e8e48812f96750d37b81eae84290bfe57fd214f631f3b8**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de disminución de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por Pedro Pablo Rodríguez García contra Anna Valentina Rodríguez Silva, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aportar copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria que pretende se disminuya, toda vez que el auto aportado corresponde al decreto de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la cuota se señaló ante la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá el 12 de diciembre de 2012.
- 2.- Aportar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2º del art.69 de la ley 2220 de 2022.
- 3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0189

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38835395bfd42960e481087a017c073aad29958f62fd148fc93f643e7fe36982**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por Olga Beatriz Marulanda Santana contra Carlos Andrés Guataquirá Cortés, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aplicar en debida forma el incremento de la cuota alimentaria, conforme lo indicó el título ejecutivo, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta los siguientes:

			CUOTA	vestuario
2019	CUOTA MES	6,00%	\$350.000	\$200.000
2020	\$350.000	6,00%	\$371.000	\$212.000
2021	\$371.000	3,50%	\$383.985	\$219.420
2022	\$383.985	10,07%	\$422.652	\$241.516
2023	\$422.652	16,00%	\$490.277	\$280.158

2.- En consecuencia, deberá ajustar las pretensiones de la demanda frente a las cuotas alimentarias y de vestuario.

3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2143b7cf086d47bd3b5e4fd3569eb6e389c790d69d2e8c60cc5a73be917bec4f**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de filiación presentada a través de apoderado judicial por Luis Javier Torres Ramírez contra los herederos indeterminados del causante Eudoro Torres Torres, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

1.- Como se advierte que el demandante fue reconocido como hijo de Luis Alberto Torres, deberá dirigir la demanda de impugnación de paternidad contra los herederos determinados de éste, informando nombres, dirección de notificación, domicilio, y en caso de no contar con los registros civiles de nacimiento respectivos deberá indicar la oficina donde pueden ser hallados.

2.- Como lo pretendido es la filiación respecto de Eudoro Torres Torres, deberá dirigir la demanda de filiación contra los herederos determinados de éste, informando nombres, dirección de notificación, domicilio, y en caso de no contar con los registros civiles de nacimiento respectivos, deberá informar la oficina donde pueden ser hallados.

3.- Deberá aportar poder en debida forma, dirigiendo la demanda de impugnación de paternidad en contra de los herederos determinados de Luis Alberto Torres y de filiación contra los herederos determinados de Eudoro Torres Torres.

4.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los numerales 1 a 3 de este auto.

5.- Deberá informar el domicilio de los demandados, a fin de determinar la competencia de este juzgado para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0194

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b915a3e97bfd0975d98950a2158867693def27435913ace0081c88f4227ea**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de filiación presentada a través de apoderada judicial por Yeimy Catalina Lombo Vela, contra los herederos determinados del causante José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

1.- Como se advierte que la demandante fue reconocida como hija de Álvaro Lombo Vega, deberá dirigir la demanda de impugnación de paternidad contra los herederos determinados de éste, informando nombres, dirección de notificación, domicilio, y en caso de no contar con los registros civiles de nacimiento respectivos deberá indicar la oficina donde pueden ser hallados, así como contra los herederos indeterminados.

2.- Como lo pretendido es la filiación respecto de José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero, deberá dirigir la demanda de filiación contra los herederos determinados de éste, informando nombres, dirección de notificación, domicilio, y en caso de no contar con los registros civiles de nacimiento respectivos, deberá informar la oficina donde pueden ser hallados, así como contra los herederos indeterminados.

3.- Deberá aportar poder en debida forma, dirigiendo la demanda de impugnación de paternidad en contra de los herederos determinados de Álvaro Lombo Vega y de filiación contra los herederos determinados de José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero, incluidos herederos indeterminados de cada uno.

4.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los numerales 1 a 3 de este auto.

5.- Aportar registro civil de defunción de José Ricardo de Jesús Cabrera Baquero, así como de los demandados y herederos determinados de éste.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0195

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678ab01b8026a8f9dcfb32851a677f1d508eff172d63ae7f6d5d59a11801552**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderada judicial por Pedro Alejandro Luna Ortega contra Rosalba López Suarez y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada Cecilia Esperanza Rubio Bermon, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0196

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e46e149983289ba44739d300924e76ee54db5c42db7a7f75e28e11114d381**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderada judicial por Eunice Herrera Sarmiento contra los herederos determinados, Lina marcela Ochoa Galeano, Miguel Ángel Ochoa Galeano, Sara Ochoa Galeano y Sofía Ochoa Galeano, así como también contra los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Ochoa Serrano y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Ochoa Serrano, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0197

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037c6ad6f8303bad4d2aa4f9ffdee8d2f1c144d9a8bc3bfd0f2a0cdacc7ba0**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso examinar la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho de Diana Carolina Ruiz León contra Johan Sebastián Gil López, de no ser, porque el mismo escrito con iguales hechos y pretensiones fue presentado a reparto a este Juzgado, correspondiéndole el número de radicación 2023-0145, la cual se encuentra en términos para subsanación.

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda, por los motivos expuestos.

Devuélvanse la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0198

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e89329ede521483ba571a3a610442436adfd9745cff42aa0b01e4c703ef9**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30= de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso examinar la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho de Waldina Molina Murcia contra herederos de José Antonio Bello, de no ser, porque el mismo escrito con iguales hechos y pretensiones fue presentado a reparto a este Juzgado, correspondiéndole el número de radicación 2023-0070, la cual se encuentra admitida en auto del 3 de mayo de 2023.

En consecuencia, se rechaza de plano la demanda, por los motivos expuestos.

Devuélvanse la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0199

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b27bf5e50ed1126aa853dc3bfbbeb5edb2d102c5e53996035bf22deaa76ad**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderada judicial por Angie Lizeth Ramos Rodríguez, en representación de su hija menor de edad L.V.M.R., y contra Vladimir Mahecha Bernal y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y al demandado en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en la dirección vista en audiencia de conciliación celebrada el 15 de febrero de 2012 ante el ICBF Centro Zonal Oriente, Regional Caldas.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Judy Angelica Cadena Quiroga, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- CITAR a los parientes que por línea materna y paterna de la menor de edad, deben ser citados, en la forma indicada en el artículo 395 del Código General del Proceso. Se requiere a la parte actora, para que informe los nombres, direcciones y domicilios de aquellos.

7.- Previo a aceptar la sustitución de poder que realiza la apoderada Cadena Quiroga, la abogada Jenifer Chacón Bejarano proceda a suscribir la sustitución en señal de aceptación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0200

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4945ac4a0599b1211bb534a0c132c60226aeb31453c08342b3c3da9cb553f02e**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión de la causante Nubia Esperanza Hernández, presentado a través de apoderado judicial por Andrea Johana Maldonado y otro, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P. (Art.489 numerales 5 y 6 del C.G.P.)
- 2.- Aclarar cuál fue el último domicilio de la causante, por cuanto en el acápite de procedimiento y cuantía indica que fue Bogotá.
- 3.- Indicar la cuantía, a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0201

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31de MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d22bb03d45ab235f5cf5afef70c227bcd987b0e23e14219ea146100862f1ba**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de designación de curador *ad hoc*, para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, instaurada por Ferley Humberto Garay Mayorga, July Andrea Salamanca Guzmán en representación de los menores de edad J.G.S. y A.S.G.S., así como Edgar Asdraldo Garay Mayorga y Deisy Yulieth Murcia Hernández, en representación de sus hijos menores de edad M.A.G.M y L.V.G.M., a través de apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

- 1.- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.
- 2.- Notificar del presente asunto al Agente del Ministerio Público, para que se haga parte del presente asunto.
- 3.- Reconocer personería al abogado Omar Alberto Romero Otalora como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0202

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24805e7bcadb5b0e4b03ed70a45da498d9b758c0f24edeacd7392a731dcedf4**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por Johanna Patricia Galeano Camargo contra Alejandro Alonso Cajicá, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Informar el valor de la cuota alimentaria para cada año, a fin de determinar si el saldo que está ejecutando se encuentra bien calculado, teniendo en cuenta que el incremento fue convenido en el IPC, así:

2015	\$0	3,66%	\$200.000	\$150.000
2016	\$200.000	6,77%	\$213.540	\$160.155
2017	\$213.540	5,75%	\$225.819	\$169.364
2018	\$225.819	4,09%	\$235.055	\$176.291
2019	\$235.055	3,18%	\$350.000	\$181.897
2020	\$350.000	3,80%	\$363.300	\$188.809
2021	\$363.300	1,61%	\$369.149	\$191.849
2022	\$369.149	5,62%	\$389.895	\$202.631
2023	\$389.895	13,12%	\$441.050	\$229.216

2.- Aportar registro civil de nacimiento del menor de edad demandante.

3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0203

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12859a777fe9859154a91cd2e3ae2afca1f52aae50223b09cce82d47c517a6c0**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de impugnación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por Judy Marcela Castro Rojas en representación de su hija menor de edad N.D.C.C., contra William Augusto Cortes Naffah, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

1.- Como se advierte que la demandante es la representante de la menor de edad, de quien se investiga su filiación, deberá acumular la investigación de paternidad incluyendo al presunto padre biológico de la menor.

2.- En consecuencia, en las pretensiones deberá solicitar la declaración de filiación respecto del presunto padre biológico.

3.- Deberá indicar el nombre, dirección de notificación y correo electrónico del presunto padre biológico de la menor.

4.- Deberá aportar poder en debida forma, teniendo en cuenta la acumulación de la investigación de paternidad.

5.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0205

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2171e250da25331ca01b9d6b2431d5b42f5755eb809ecdf57f3f293d0b927775**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal iniciada a través de apoderado judicial por Gustavo Adolfo Martínez Rodríguez contra Liseth Andrea Lezcano Usquiano, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar copia de la sentencia judicial mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, o divorcio de matrimonio civil, según sea el caso. Lo anterior conforme lo dispone el art.523 del C.G.P.

2.- Aportar registro civil de matrimonio con la nota de inscripción de la sentencia de divorcio, a fin de acreditar la legitimidad del actor.

3.- Aportar registro civil de nacimiento de los ex esposos con nota de inscripción de sentencia de divorcio.

4.- En caso de tratarse de una demanda de divorcio, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, incluyendo las causales por las cuales solicita el divorcio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los registros civiles de nacimiento de los menores de edad hijos de la pareja.

5.- Aclarar cual fue el domicilio común de la pareja y si el demandante aun lo conserva.

6.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0206

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31de
MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77910b8c7b51703d4cd2266590c007977095909b2ed4b356d068b179ea55f8**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderada judicial por Yemy Carolina Hernández Bello contra Nelson Enrique Castellanos Zambrano y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada Mónica Alexandra Prada Vargas, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0207

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d0c5505131043d317c75f3ce6e5ed46573bcbc324b5d68d229cd7841a4d4e1**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Luz Angela García Quintero contra Ernesto Castellanos y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Jorge Hernández Medina, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0208

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
mayo de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b791304de97003fc80612b49240be663d70ea85600878cc88074518790d09438**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderada judicial por Andrea Paola Castillo Marín contra Santiago Pérez Jiménez, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

- 1.- Informar cual fue el domicilio común anterior de la pareja y si la demandante aún la conserva, a fin de determinar la competencia de este Juzgado.
- 2.- Precisar las direcciones de notificación de las partes y sus apoderados, así como el correo electrónico y la información de como se obtuvo dicho correo.
- 3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0209

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de MAYO de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe633deba7cb6b39922ac86ab6fb3a23987993a8ff512eb85e6bafddbd48d6be**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial por Lucero Salgado Mendoza contra herederos determinados e indeterminados del causante Flaminio Cárdenas Sandoval, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados del causante Flaminio Cárdenas Sandoval, indicando nombres, direcciones, domicilio, correo electrónico y aportando los registros civiles de nacimiento que acrediten su calidad, así como también contra los herederos indeterminados del causante.

2.- Aclarar si como pretensión también solicita la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, en las mismas fechas solicitadas para la unión marital de hecho.

3.- Informar el valor de las pretensiones de la demanda.

4º. Allegar el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante Flaminio Cárdenas Sandoval, con sus respectivas notas marginales –estado civil- no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0210

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de
MAYO de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fa11d64dea9717daef5d19170a5192d6cee6b1019437c6f3c04d56148b2b0**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderada judicial por Edith Yojana Castillo Penagos contra los herederos determinados, D.D.A.R.T, representado por su progenitora Maryi Heliana Tobasia Pachón; así como también contra el menor de edad Z.Y.R.G, representado por su progenitora Sandra Viviana Garcés Sánchez, así como también contra los herederos indeterminados del causante William Alexander Rojas Rojas, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a los demandados en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante William Alexander Rojas Rojas, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0211

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d18251e47e326c9141968899652d8bbfa76db18dfbd4c144b5cea64cb74884**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en los arts.82, 83, 84, se dispone:

- 1.- Admitir la anterior demanda de Adopción de Mayor de Edad instaurada a través de apoderado judicial por Edgar Adrián Mora, en favor de Johann Sebastián Ortega Laitón.
- 2.- Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, por el término de tres días, conforme lo ordena la regla 1ª del art.579 del C.G.P.
- 3.- Reconocer personería al abogado Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, de conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0215

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 31 de mayo de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91260c758082914f04ab60c1e6b40c232bd1cc324a229f7301d0d90889f0fe8**

Documento generado en 30/05/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>